Causa FGR 6639/2016/TO1/6/CFC2

"LESCANO, Juan Domingo y otros s/ recurso de casación"

Registro Nro. 1148/2023

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, asistidos por el secretario de cámara actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FGR 6639/2016/TO1/6/CFC2** del registro de esta sala, caratulada " **LESCANO, Juan Domingo y otros s/ recurso de casación".** Representa al Ministerio Público Fiscal el Dr. Mario A. Villar, interviene por la defensa de Juan Domingo Lescano, Karina Anahi Neyroud y Denis Alejandro Lescano, el Dr. Carlos Alberto Fernández; por la asistencia letrada de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López, el Dr. Rubens Hiza Vila y por la defensa de Gustavo Daniel Buceta, los Dres. Carlos Martin Segovia y Gonzalo Roberto Rodríguez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por los defensores particulares de los condenados en autos, contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

General Roca, provincia de Río Negro, integrado en forma unipersonal por el Dr. Alejandro Adrián Silva, en cuanto resolvió, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2022 y en lo que aquí interesa:

*"**I.- CONDENAR a JUAN DOMINGO LESCANO (DNI 17.064.881)** cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA de $23.342.168**, correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, INHABILITACION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **AUTOR** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.);*

***II.- CONDENAR a SILVIA VIVIANA WEISSER (DNI 17.483.523)**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de $8.341.022**, correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE NECESARIA** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);*

***III.- DISPONIENDO**, que durante el término de **TRES (3) AÑOS, SILVIA VIVIANA WEISSER**, cumpla con las reglas de*

conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución a la que deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).

***IV.- CONDENAR a GUSTAVO DANIEL BUCETA (DNI 13.255.672)**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de $23.342.168**, correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de **PARTICIPE NECESARIO** por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

***V.- DISPONIENDO**, que durante el término de **TRES (3) AÑOS, GUSTAVO DANIEL BUCETA**, cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución ante la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación);*

***VI.- CONDENAR a KAROL DAIANA LOPEZ (DNI 35.864.573)**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la **PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN – cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de $8.341.022**, correspondiente a **DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de*

PARTICIPE SECUNDARIA *por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);*

VII.- DISPONIENDO *que, durante el término de* ***DOS (2) AÑOS, KAROL DAIANA LOPEZ*** *cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución ante la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación);*

VIII.- CONDENAR a KARINA ANAHI NEYROUD (DNI 27.327.229), *cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la* ***PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de $23.342.168,*** *correspondiente a* ***DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,*** *por considerarla penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de* ***PARTICIPE SECUNDARIA*** *por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.)*

IX.- DISPONIENDO, *que durante el término de* ***DOS (2) AÑOS, KARINA ANAHI NEYROUD,*** *cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución en la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).*

X.- CONDENAR a ALEJANDRO DENIS LESCANO (DNI 33.238.729), *cuyas demás condiciones personales obran en autos, a la* ***PENA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN – cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA de $23.342.168***, *correspondiente a* ***DOS (2) VECES EL MONTO DE LAS OPERACIONES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS***, *por considerarlo penalmente responsable del delito de lavado de activos, en carácter de* ***PARTICIPE SECUNDARIO*** *por los hechos objeto de imputación (artículos 5, 19, 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 46, 303 inciso 1° -Ley 26.683- del Código Penal, y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación);*

XI.- DISPONIENDO, *que durante el término de* ***DOS (2) AÑOS, ALEJANDRO DENIS LESCANO***, *cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, institución en la cual deberá presentarse bimestralmente (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación).*

XII.- DECOMISAR *en función de lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal, los siguientes bienes:* ***INMUEBLES*** *:* ***1.*** *Parcela N.C. 03-2-D-037-01, cuya valuación fiscal era inicialmente de $6.000;* ***2.*** *Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E), cuya valuación fiscal inicial era de $560.000, con fecha de adquisición 16/09/2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino a "inversión";"* ***3.*** *Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén. (N.C. S/D), cuya valuación fiscal era de $160.000, con fecha de adquisición 14 /11/2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "recreo o veraneo";* ***4.*** *Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de*

Fernández Oro. (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947), con fecha de adquisición 9/09/2011; ***5****. Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03- 2-A-067-01, Matrícula 03-13.917), con fecha de adquisición 9/09/2011;* ***5****. Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (Superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918), con fecha de adquisición 9/09/2011;* ***6****. Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, Matrícula 03- 13.948 y Superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2), con fecha de adquisición 9/09/2011.-* ***Y 1****. Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1;* ***2****. Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1;* ***3****. Parcela 07. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1;* ***4****. Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1.;* ***5****. Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1;* ***6****. Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1.;* ***7****. Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1;* ***8****. Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.:*

*03-2-B-449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1.; **9**. Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1; **10**. Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1. **MUEBLES:** Automotor Marca Audi A4 1.8. Dominio IHW-007.*

***XIII.- ORDENANDO** que los bienes individualizados en el punto que antecede sean destinados a financiar a la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme lo previsto por el artículo 27 de la ley 25.246 -texto según ley 26.683-*

***XIV.- CONFIRMAR EL DECOMISO ANTICIPADO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 305 DEL CP.**, de los inmuebles identificados como: **1**. Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), cuya valuación fiscal era inicialmente de $158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22. Y **2**. Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) cuya valuación fiscal es de $992.700, con fecha de adquisición 1/06/2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 12010 de la Ruta Nacional N° 22.*

XV.- DISPONIENDO, *respecto de las sociedades OHANA SA, KAV SERVICIOS SRL Y JLK SRL, la* ***CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICA*** *(artículo 304, inciso 4° -ley 26.683- del Código Penal"* (el destacado obra en el original).

2. Los recursos fueron concedidos el 28 de octubre de 2022 y, radicada la causa en esta instancia, las impugnaciones fueron mantenidas.

3. Los recurrentes fundaron sus recursos en los siguientes motivos de agravio:

a. El Dr. Carlos Alberto Fernández, en representación de Juan Domingo Lescano, Karina Anahi Neyroud y Denis Alejandro Lescano, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 303, inc. 1, del Código Penal), puesto que, a su entender, la conducta desplegada por sus pupilos dista mucho de ser configurativa del tipo penal "lavado de activos".

En esa dirección, expresó que si bien el magistrado llegó a la conclusión de que ambos clanes familiares habían incurrido en el mismo delito, el accionar de sus representados fue absolutamente diferente al de sus consortes de casusa. Dijo que mientras el "clan López" realizaba maniobras violatorias al art. 303 del CP, el clan que representa –Lescano– ejercía una actividad comercial válida y cierta. Indicó que sus defendidos –a diferencia de aquellos- no adquirieron bienes inmuebles o muebles significativos, ni formaron empresas fantasmas al solo efecto de ser titulares de bienes y sin actividad comercial, tampoco diversificaron sus operaciones comerciales en un sinnúmero de cuentas bancarias o escondieron sus actividades ilícitas bajo la apariencia de lícitas. Insistió en que Denis Lescano y Karina Neyroud solo constituyeron una sociedad comercial (JLK SRL)

para ejercer el comercio de venta de frutas y, en ese marco, realizaron contratos de alquiler de propiedades, concentrando sus cuentas bancarias en una sola entidad.

En segundo término, sostuvo que las conductas que a criterio del juez son configurativas del delito de lavado de activos, son en realidad maniobras de evasión tributaria, respecto de la cuales sus defendidos ya fueron investigados y sobreseídos, al modificarse el monto mínimo para su configuración. Sobre el punto, explicó que no se generaron comprobantes de "ventas falsas", para justificar así el ingreso de dinero mal habido, sino comprobantes por "compras falsas", para disminuir la carga impositiva de la empresa. Indicó que esta distinción resulta de suma importancia, puesto que quien busca "lavar dinero" no evade, sino justamente lo contrario, paga impuestos por demás para que el dinero mal habido quede justificado y se pueda disponer de manera normal. Además, señaló que la circunstancia de que un mismo hecho haya motivado dos causas, una por evasión y otra por lavado de activos, resulta ser una suerte de doble juzgamiento que quita validez al pronunciamiento.

Por otra parte, sostuvo que no se encuentran probadas las tres etapas del delito de lavado de activos. Con relación a la primera (colocación), dijo que los depósitos que se hicieron en la cuenta corriente de JLK SRL, no tuvieron aptitud para pasar desapercibidos por haber disparado inmediatamente un ROS (reporte de operación sospechosa) que dio lugar a la fiscalización realizada por la AFIP; que el testigo Ferreyra nunca habló de ventas no realizadas que justificaran una causa por lavado de activos, sino de compras no realizadas con el objeto de evadir impuestos; que resulta poco creíble que en un país con una

inflación galopante como este, una persona pueda tener dinero guardado por más de seis años para luego recién pretender colocarlo en el mercado financiero y así dar comienzo a una maniobra de lavado de dinero; y que los depósitos de dinero se hicieron en una sola cuenta bancaria y no en diferentes o variadas como es característico en este tipo de ilícitos. En relación a la segunda (estratificación), dijo que el único hecho que puede configurarla es la facturación de una suma superior a los nueve millones de pesos a la firma GDB SRL, pero que no hay constancias de que ese dinero haya sido depositado de manera previa para luego sacarlo con la excusa de facturación por honorarios, y que no era "sucio" susceptible de ser lavado, sino "negro" de ventas no facturadas. Respecto de la tercera (integración), sostuvo que no se ha probado que los montos depositados se hayan integrado al sistema financiero de manera definitiva para tener por constituido el delito en cuestión.

En otro orden, manifestó que no hay un correlato lógico entre el dinero que Juan Domingo Lescano se apropió indebidamente de la obra social, por tener su administración, con el que luego, varios años después, pretendió lavar con la firma JLK SRL.

También afirmó que resulta aplicable al caso la teoría de la insignificancia en relación a la afectación a los bienes jurídicos protegidos, en la medida que los US$ 700.000 que según el Ministerio Publico Fiscal sus defendidos pretendieron ingresar al sistema financiero, no resulta ser un monto considerable para afectar la economía del sector frutícola.

En función de dichas consideraciones, solicitó la revocación del fallo y la absolución de sus asistidos. En



#37190333#392602053#20231122134854006

subsidio, peticionó la reducción de las penas impuestas por considerarlas excesivas.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

b. El Dr. Rubens Hiza Vila, ejerciendo la asistencia técnica particular de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López, sostuvo que se ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva, cercenándose el principio de legalidad, su derivado *lex certa* y el principio *pro homine*, en el entendimiento de que se ha condenado a sus representadas como participe necesaria y secundaria, respectivamente, del delito de lavado de activos, sin que se haya podido probar ninguna de las acciones típicas que lo configuran.

Refirió que la sentencia es arbitraria no solo por falta de pruebas y por su absurda valoración, sino por la total ausencia de descripción e individualización de los concretos hechos atribuidos, afectándose de ese modo la defensa en juicio y el debido proceso legal.

En esa dirección, expresó que en ningún tramo de la acusación se identificó alguna actividad que, desplegada por sus asistidas, haya significado la conversión, transferencia, gravamen, disimulación o cualquier otro medio idóneo para poner en circulación bienes de origen ilícito. Que tampoco se ha podido recrear ninguna operación financiera que las conecte con Héctor Rubén López, ni una indubitable e incuestionable relación y/o vínculo entre el delito precedente y el que se dice posterior. En suma, dijo, no se ha podido detectar ningún mecanismo financiero que, a través de simples, complejas y/o complicadas operaciones, vincule al supuesto clan.

Con ese razonamiento, manifestó que únicamente se las ha ubicado de manera arbitraria en alguna de las fases del delito de lavado de activos, más precisamente en la contenida en el art. 303, inc. 3, del CP, pudiendo perfilarse esa norma, en todo caso, como la única solución respecto de sus defendidas.

En relación a Weisser, indicó que los bienes que tiene han sido producto de su intensa actividad laboral y empresarial. Aclaró que se encuentra registrada en los organismos fiscales provinciales y nacionales y que, pese a algunas inconsistencias en sus declaraciones juradas, estas nunca superaron las condiciones de punibilidad previstas en art. 1 de la Ley 27.430. Respecto de los bienes inmuebles titularizados a su nombre, señaló que la adquisición de "La ponderosa" fue anterior al delito precedente y que su asistida jamás ejerció su posesión y/o su usufructo, solo se limitó a prestar el nombre a fin de su inscripción registral, sin saber ni sospechar la posibilidad de su compra con dinero de origen espurio. Asimismo, dijo que la denominada chacra "Arca" también fue adquirida antes de los hechos supuestamente delictivos que configuran el delito previo y que los terrenos del municipio de Fernández Oro no tienen un gran valor económico. En lo atinente a los automotores, sostuvo que, en rigor de verdad, ocho es el historial de vehículos que le han pertenecido. En cuanto a la conformación de las sociedades KAV SERVICIOS y OHANA, indicó que fue producto de decisiones adoptadas para llevar a cabo el giro comercial de distintos emprendimientos familiares y que no implicó la erogación de importantes sumas de dinero. Finalmente, sobre sus cuentas bancarias, señaló que tienen como origen cuestiones relacionadas a su vida personal,

laboral y familiar, y que en ninguna de ellas hubo un ROS (reporte de operación sospechosa), ni se ha podido establecer vínculos y/o transferencias, o alguna operación monetaria o de cualquier índole que las vincule con las cuentas de alguna de las personas investigadas en la causa, mucho menos aun con las asignadas a Héctor Rubén López. En definitiva, dijo, no se advierte inconsistencias entre los bienes inmuebles titularizados a su nombre, sus ingresos y la categoría fiscal declarada.

En lo que concierte a Karol Daiana López, expresó que, más allá de resultar integrante de las sociedades OHANA y KAV SERVICIOS, se le ha asignado una participación criminal que de modo alguno encuentra sustento en las probanzas de la causa, puesto que a lo largo del debate jamás se la nombró. Asimismo, explicó que como el delito endilgado se consuma a título de dolo, resulta imposible pensar que ella -cuyo padre resultaba ser un conocido sindicalista, elegido en su gremio por voluntad de sus propios afiliados, legislador provincial también electo por voluntad popular, reelecto posteriormente- haya podido representarse la ilegal procedencia del dinero que en la eventualidad se estaba blanqueando. Concluyó que debería aplicarse a su respecto el beneficio de la duda previsto en el art. 3 del ordenamiento procesal.

En otro orden de ideas, adujo violación al principio de congruencia. Sobre el punto, indicó varias cuestiones. Dijo que, en el alegato final, la acusación fiscal mutó y quedó circunscripta a todos aquellos hechos cometidos con posterioridad al año 2011 y que, a pesar de ello, en varios pasajes de la sentencia, el juez sustentó su posición condenatoria en hechos que se habrían cometido a partir de 2006. También señaló que, en virtud de ese cambio

temporal, la posición de condena no se sustentó en la adquisición de "La ponderosa", sino en los beneficios económicos que el grupo López obtuvo a partir de su administración, lo cual ha inobservado las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa y prueba. Concatenado con lo anterior, manifestó que al definirse la multa que prevé el delito en cuestión, se computó para su fijación los valores que surgieron de la compra del inmueble y no los supuestos beneficios de su administración. Asimismo, expresó que esa modificación solo en apariencia ha sido más beneficiosa para sus asistidas, pues lo que se pretendió fue evitar la aplicación de la ley penal más benigna en los delitos permanentes, de conformidad con la doctrina del fallo "Muiña".

En función de dichas consideraciones, solicitó la revocación de la sentencia, la absolución de sus asistidas y que las multas y el decomiso de los inmuebles sean dejados sin efecto.

Para finalizar, hizo reserva del caso federal.

c. Los Dres. Carlos Martin Segovia y Gonzalo Roberto Rodríguez, asistiendo a Gustavo Daniel Buceta, cuestionaron la sentencia por considerarla arbitraria, en el entendimiento de que sus fundamentos son aparentes y contradictorios, producto de una defectuosa valoración de la prueba y una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Explicaron que Buceta no tuvo ningún tipo de participación en la adquisición de bienes por parte de Lescano, López o cualquier otro miembro de esas familias y

que lo afirmado por el magistrado de juicio no encuentra ningún sustento en toda la prueba incorporada y producida en el juicio.

En esa dirección, manifestaron que: la resolución heredó las mismas falencias que padeció la investigación, en cuanto a no diferenciar la prueba y los actores de los hechos delictivos de forma clara y concluyente; no se probó cuáles fueron las maniobras de lavado para el caso de la familia Lescano y, en especial, aquellas que habría realizado Buceta; no se probó cuáles eran los bienes provenientes de un ilícito penal que fueron introducidos en el mercado por parte de Buceta; no se explicó cuál fue la participación que le cupo al nombrado en la adquisición, por parte de Lescano, de un inmueble el 7 de marzo de 2014, de un auto de alta gama el 3 de marzo de 2013 y en la recepción de dinero en efectivo por parte de Lescano padre e hijo entre los años 2012 y 2016; no se detalló de qué manera esa introducción en el mercado le daría la apariencia de licitud a esos bienes; no se acreditó que Buceta conociera o tuviera sospechas del supuesto origen ilícito de los fondos aplicados por Lescano en la economía de JLK SRL; no se tuvo en cuenta que Buceta tenía capacidad económica y un giro comercial mediante la empresa "GDB Consultora" previo a su ingreso en JLK SRL; y tampoco se valoró la prueba documental adunada por esa defensa en donde se acreditó que JLK SRL era un negocio frutícola y no un instrumento de lavado de activos.

En otro orden de ideas, señalaron que la conducta adjudicada es atípica, en el entendimiento de que para lavar dinero o activos provenientes de un delito se requiere una estructura ordenada y prolija, y JLK SRL no lo era. En ese sentido, recordaron que todos los movimientos bancarios de la

empresa, sin respaldo documental, provocaron que el Banco Provincia de Neuquén emitiera un ROS (reporte de operación sospechosa) lo que motivó, a su vez, la fiscalización por parte de la AFIP.

Relacionado con lo anterior, se agraviaron del rechazo al planteo subsidiario formulado en el juicio, relativo a la tentativa inidónea de la conducta endilgada a Buceta. Sobre el punto, dijeron que lo que magistrado entendió como una "maniobra que se consumó" (en el caso, poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal) no tuvo ningún tipo de aptitud, o idoneidad, para que los bienes en cuestión adquirieran apariencia de licitud.

En síntesis, expresaron que los bienes jurídicos que protege el art. 303 del CP nunca estuvieron en peligro; que Buceta no creó un riesgo prohibido para atentar contra ellos y que la maniobra descripta por el MPF era ostensiblemente inidónea para configurar un lavado de dinero, porque estaba destinada a ser descubierta.

Como último punto de agravio, refirieron que la multa aplicada no se encuentra en modo alguno justificada, en la medida que no hubo en el legajo una pericia contable que determinara el monto del supuesto dinero lavado.

En base a dichas consideraciones, solicitaron la revocación de la sentencia y la absolución de Buceta -lisa y llano o por el beneficio de la duda- o el cambio en el grado del delito enrostrado, por el de una tentativa inidónea, con su consecuente ajuste de pena. En subsidio, peticionaron su anulación y reenvió para la sustanciación de un nuevo juicio, con otro juez.

Para finalizar, hicieron reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del código adjetivo, se presentó, en primer término, el Dr. Mario A. Villar, fiscal general ante esta cámara, quien, al emitir su opinión sobre los recursos de casación interpuestos por las defensas, postuló sus rechazos. Dijo que los agravios introducidos encubren la pretensión de tergiversar la valoración de los elementos idóneos para la solución del pleito y que el razonamiento efectuado en la resolución no contiene defectos lógicos y revela ausencia de toda arbitrariedad. Expresó, en ese sentido, que la prueba señalada por el *a quo* en la sentencia es suficiente para sostener, no solo la configuración del tipo objetivo del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 del CP, sino también la intervención y aporte de cada una de las personas físicas, los vínculos entre ellos y las personas jurídicas intervinientes.

A continuación, hicieron su presentación los defensores particulares de Gustavo Daniel Buceta, en donde ratificaron y ahondaron en los argumentos expuestos en su impugnación.

5. En la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, presentaron breves notas el Dr. Rubens Hiza Vila, defensor de confianza de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López, y el Dr. Carlos Alberto Fernández, en representación de Juan Domingo Lescano, Karina Anahi Neyroud y Denis Alejandro Lescano. Ambos letrados reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos recursos de casación.

Superada dicha etapa procesal (cfr. constancia digital de fecha 7 de junio de 2023), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. En cuanto a la admisibilidad formal que se me impone analizar en primer lugar, he de señalar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del CPPN, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del CPPN, inc. 2, cfr. CSJN *in re* "Giroldi" Fallos: 318:514), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tempestividad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

2. Afirmada, entonces, la procedencia formal de las presentaciones casatorias, cabe puntualizar que el alcance de la revisión que corresponde a esta Cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCyP), se encuentra delimitado por los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

Conforme ello, resulta relevante que, en esta instancia, se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 123, 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

De otra parte, considero adecuado dejar sentado que el tribunal no se encuentra obligado a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en un proceso, sino sólo aquellas conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 234:250, 247:202, 311:571, 311 :836, entre muchos otros).

3. Aclarado ello, y previo a dar respuesta a los agravios traídos a estudio de esta Alzada, corresponde contextualizar y exponer los hechos que se han tenido por probados en estos autos. Pues, en definitiva, sólo un examen pormenorizado de los acontecimientos y de las pruebas, permitirá dilucidar si las condenas dictadas por el magistrado de juicio resultan ajustadas a derecho, derivadas de una evaluación integral de las constancias de la causa y una correcta aplicación de la ley sustantiva o si, por el contrario, resultan arbitrarias y producto de una errónea aplicación de la ley, tal como lo alegan los recurrentes.

En primer lugar, cabe recordar que las presentes actuaciones reconocen su origen a partir de la *noticia criminis* dada a conocer a través de una denuncia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación (PROCELAC).

Para el colega de la instancia anterior, han quedado suficientemente acreditados los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio. En concreto, que los aquí imputados, con disímil grado de participación y a través de diferentes operaciones, pusieron en circulación en el mercado bienes –originarios y subrogados- provenientes de hechos ilícitos.

De acuerdo con lo que surge de la sentencia, ha quedado constatado "*que a partir del año 2006 los grupos montados por Héctor Rubén López -fallecido- y Juan Domingo Lescano y en los que en mayor o menor medida* […] *intervinieron los imputados Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, conform*[aron] *una estructura jurídica, societaria y bancaria en esta región del Alto Valle de Río Negro y Neuquén, donde se canalizaron, transfirieron, disimularon, ocultaron y se pusieron en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud* […]".

Se precisó que en gran medida, aunque no exclusivamente, se trató de bienes adquiridos con dinero obtenido de manera ilegítima, mediante la comisión de los delitos de administración fraudulenta, en concurso ideal con presentación de balance falso y autorización de actos indebidos (art. 173, inc. 7, 301 y 300 CP), por parte del fallecido Héctor Rubén López (secretario general de SOEFRNyN -Sindicato de Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén- y presidente de OSOEFRNyN -Obra Social de los

Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén-) y de Juan Domingo Lescano (secretario gremial de SOEFRNyN y tesorero de OSOEFRNyN), por un monto aproximado de, al menos, $1.476.823,97. Esos delitos tuvieron lugar en fecha no determinada con exactitud, pero comprendida entre el año 2006 y el mes de febrero de 2015, en la ciudad de Cipolletti, en el marco de la actividad del Sindicato y la Obra Social de Obreros y Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén. Esto fue determinado en la sentencia del legajo MPF-Ci-00502 /2017, dictada el 17 de marzo de 2021 por la justicia de la provincia de Río Negro, en la cual se condenó a Juan Domingo Lescano a la pena de doce meses de prisión en suspenso, que fue unificada con la dictada en el legajo MPF-CI- 093/2017 de doce meses de prisión en suspenso; imponiéndosele, en definitiva, la pena única de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta por el término de dos años, en virtud de resultar coautor de los delitos mencionados.

En detalle, a los aquí imputados se les atribuyó, con la única finalidad de dar apariencia de origen lícito al dinero ilícitamente obtenido por Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano, las siguientes operaciones:

1) La administración de trece cuentas corrientes y tres cajas de ahorro registradas a nombre de Héctor Rubén López, a saber:

i. Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina.

ii. Cta. Cte. N° 73001224701 (CBU 0340251300730012247015) del Banco Patagonia Sociedad Anónima.

iii. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1978162329 (CBU 0 1101979400197816232 94) del Banco de la Nación Argentina.

iv. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) del Banco de la Nación Argentina.

v. Cta. Cte. 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina.

vi. Caja de Ahorro N° 12219107900 (CBU 0340251308122191079004) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (fecha de apertura en el mes de enero de 2012), cuenta a través de la cual López percibía las acreditaciones por su labor sindical.

vii. Cta. Cte N° 73001224700 (CBU 0340251300730012247008) del Banco Patagonia Sociedad Anónima.

viii. Cta. Cte. N° 12219107900 (CBU 0340251300122191079006) del Banco Patagonia Sociedad Anónima (fecha de apertura noviembre 2012). En esa cuenta se depositó el 30 de noviembre de 2012, un cheque por $100.000 y otro por $80.000, de cuya suma se extrajeron $177.000 el 27 de marzo de 2013, desconociéndose el origen como así también el destino de dichos fondos.

iv. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1970157635 (CBU 0110197930019701576351) del Banco de la Nación Argentina.

x. Cta. Cte. N° 1970012567 (CBU 0110197920019700125670) del Banco de la Nación Argentina.

xi. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 978162329 (CBU 0110197940019781623294) del Banco de la Nación Argentina.

xii. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1977796518 (CBU 0110197940019777965180) del Banco de la Nación Argentina.

xiii. Cta. Cte. N° 1971040264 (CBU 0110197920019710402642) del Banco de la Nación Argentina.

xiv. Caja de Ahorro N° 1977766140 (CBU 0110197930019777661401) del Banco de la Nación Argentina.

xv. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1325970216 (CBU 1910132555013259702164) del Banco Credicoop Cooperativa Ltdo. Abierta desde el 2 de mayo de 2001 hasta el 12 de julio de 2010 a nombre de OSOEFRNyN, encontrándose autorizados Julio Aliaga (DNI N° 10.270.015), Juan Domingo Lescano (DNI N° 17.064.881) y Héctor Rubén López (DNI N° 18.338.809).

xvi. Caja de Ahorro en Moneda Extranjera N° 26198 del Banco Credicoop Cooperativa Ltdo.

2) La adquisición en el año 2013 del rodado Chevrolet Cruze (0km) dominio MXO-102 y su posterior administración. El vehículo fue registrado a nombre de Ángel Gabriel López (hijo de Héctor Rubén López), quien a esa fecha tenía 18 años de edad.

3) La adquisición en el año 2017 del rodado Toyota Hilux (0km) dominio AA888KL, y su posterior administración. El vehículo fue registrado a nombre de Ángel Gabriel López, quien a esa fecha tenía 22 años de edad.

4) La adquisición en el año 2011 del rodado VW Fox (0km) dominio KHI-084, y su posterior administración. El vehículo fue registrado a nombre de Karol Daiana López (hija de Héctor Rubén López), quien a esa fecha tenía 20 años de edad.

5) La administración de siete cuentas corrientes y seis cajas de ahorro a nombre de Silvia Viviana Weisser (pareja de Héctor Rubén López y madre de Karol Daiana López), a saber:

i. Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 15 de septiembre de 2012, titular Heraldo Antonio Weisser Gutiérrez y apoderada Weisser.

ii. Cta. Cte. N° 126-220594 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, a nombre de KAV Servicios SRL, abierta el 19 de febrero de 2014, siendo Weisser la única persona autorizada a operarla.

iii. Cta. Cte. N° 126-220600 (CBU 0720126020000002206004) del Banco Santander Río a nombre de KAV SERVICIOS SRL, abierta el 19 de febrero de 2014, siendo Weisser la única persona autorizada a operarla.

iv. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137165237 (CBU 0 1101139400113716523 76) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 21 de julio de 2005 y cerrada el 9 de septiembre de 2016, a nombre de Cooperativa de Trabajo del Valle Ltda.

v. Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137285496 (CBU 0110113930011372854965) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 18 de agosto de 2012, titular Ruth Melania Morales Franco y apoderada Weisser.

vi. Caja de Ahorro en dólares y en pesos N° 3669330 del Banco Santander Río.

vii. Cta. Cte. N° 126-3669330 (CBU 0720126088000036693304) del Banco Santander Río, abierta el 20 de julio de 2015, vigente en la actualidad.

viii. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137243700 (CBU 0110113940011372437008) del Banco de la Nación Argentina.

ix. Caja de Ahorro N 1137169710 (CBU 0110113930011371697101) del Banco de la Nación Argentina, dada de alta el 14 de noviembre de 2005 y cerrada el 1 de enero de 2017, a nombre de Weisser.

x. Cta. Cerealero – Granario N° 220600 (CBU 0720126020000002205940) del Banco Santander Río Sociedad Anónima, a nombre de KAV SERVICIOS SRL, abierta el 19 de febrero de 2014, siendo Weisser la única persona autorizada a operarla.

xi. Caja de Ahorro para pago de remuneraciones N° 1137287232 (CBU 0110113930011372872329) del Banco de la Nación Argentina.

xii. Caja de ahorro para pago de remuneraciones N° 1137285496 (CBU 0110113930011372854965) del Banco de la Nación Argentina.

xiii. Cta. Cte. Especial para personas jurídicas N° 1137189361 (CBU 0110113940011371893612) del Banco de la Nación Argentina.

xiv. Caja de ahorro N° 1137006107 (CBU 0110113930011370061079) del Banco de la Nación Argentina.

6) La adquisición y administración de ocho vehículos registrados a nombre de Silvia Viviana Weisser, cuyos dominios son: ISE- 891, LFI-274, HEX-244, ELI-275, EHX-822, BIF-847, CWH-468 y CAH-797.

7) La adquisición y administración de los siguientes inmuebles a nombre de Silvia Viviana Weisser:

i. Parcela 10. Manzana 655 de la localidad de Allen (N.C. 04-1-B-655-10. Superficie 341,71 mts. 2. Matrícula N° 04-1750.PORC 1/1) ubicada en la calle Sáenz Peña N°349, esquina Pasaje San Juan, con una superficie cubierta de 305 m2, cuya valuación fiscal fue inicialmente de $386.765, con fecha de adquisición el 1 de octubre de 2006, como tipo "casa" y con destino "casa habitación";

ii. Parcela 10. Manzana 840 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-B-840-10. Superficie 758,52 mts. 2. Matrícula N° 03-20566, Titular 1/1), ubicada en la calle Los Membrillos, casi Los Pelones, cuya valuación fiscal era inicialmente de $17.221, con fecha de adquisición 26 de octubre de 2006, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión";

iii. Parcela 04. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1), cuya valuación fiscal era inicialmente de $158.461 y constituye la primera fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa" ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22;

iv. Parcela 05. Chacra 003 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) cuya valuación fiscal es de $992.700, con fecha de adquisición el 1 de junio de 2011, como tipo "rural con vivienda" y con destino "afectado a explotación"; constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento "La Ponderosa", denominado "La Gringa", ubicado a la altura del kilómetro 1210 de la Ruta Nacional N° 22;

v. Parcela N.C. 03-2-D-037-01, cuya valuación fiscal era inicialmente de $6.000;



#37190333#392602053#20231122134854006

vi. Lotes 5/ 6/ 7/ 8/ 9/ 10/ 11 de la localidad de Fernández Oro (N.C. 03-2B-004-07E), cuya valuación fiscal inicial era de $560.000, con fecha de adquisición 16 de septiembre de 2011, como tipo "otros inmuebles" y con destino "inversión";

vii. Parcela 08 Manzana N° 369 de la localidad de Cipolletti (N.C. 03-1-G-369-08), cuya valuación fiscal era de $65.780, con fecha de adquisición 13 de noviembre de 2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "inversión";

viii. Lote 8 Manzana IX s/n de la ciudad Neuquén, provincia homónima (N.C. 09-20-076-4370), cuya valuación fiscal era de $3.306, con fecha de adquisición 30 de octubre de 2008, como tipo "casa", y con destino "otros";

ix. Inmueble en la calle Zorzales N° 527, provincia de Neuquén (N.C. 09-21-80-7424), cuya valuación fiscal era de $28.000, con fecha de adquisición 31 de octubre de 2005, como tipo "casa" y con destino "otros";

x. Lote 1 Manzana 1B, s/n. Mari Menuco, de la provincia de Neuquén (N.C. S/D), cuya valuación fiscal era de $160.000, con fecha de adquisición 14 de noviembre de 2013, como tipo "lote de terreno" y con destino "recreo o veraneo";

xi. Parcela 1, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (Superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, Matrícula 03-13.947), con fecha de adquisición 9 de septiembre de 2011;

xii. Lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, Matrícula 03-13.917), con fecha de adquisición 9 de septiembre de 2011;

xiii. Lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la Fracción A, Sección XXVI de la localidad de Fernández Oro (superficie 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, Matrícula 03-13.918), con fecha de adquisición 9 de septiembre de 2011;

xiv. Parcela 2, Chacra 001 de la localidad de Fernández Oro (superficie 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, matrícula 03-13.948 y superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2), con fecha de adquisición 9 de septiembre de 2011.

En relación con los últimos cuatro inmuebles señalados, se perfeccionó una cesión onerosa de derechos y acciones a favor de Weisser, por la cual se abonó la suma de $350.000 en efectivo (conforme surge de las constancias remitidas por la titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro -copia de la Escritura N° 00705731 del día 9 de septiembre de 2011-).

8) La constitución, el 10 de julio de 2013, la puesta en circulación de fondos mediante aportes iniciales de capital y la posterior administración de la sociedad comercial OHANA SA, por parte de Weisser y su hija, Karol Daiana López.

9) La adquisición y administración por parte de OHANA SA de los siguientes inmuebles:

i. Parcela 05. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1;

ii. Parcela 06. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1.

iii. Parcela 07. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1.

iv. Parcela 08. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1.

v. Parcela 09. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1.

vi. Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1.

vii. Parcela 11. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1.

viii. Parcela 12. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1.

ix. Parcela 13. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1.

x. Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1.

Respecto de estos inmuebles, se determinó que los mismos se ubican entre las calles Malvinas Argentinas, Iguazú y JA Roca de la localidad de Fernández Oro y, a partir de las constancias remitidas por la titular del Registro Notarial N° 52 de dicha jurisdicción, surgió la venta que efectuó la Municipalidad de General Fernández Oro a favor de Weisser, y

la simultánea donación que efectuó la nombrada a favor de la empresa OHANA SA. Esto se desprende del boleto de compraventa de fecha 16 de septiembre de 2011, cuyo precio total se fijó en la suma de $560.000.

10) La constitución, el 23 de julio de 2013, puesta en circulación mediante aportes iniciales de capital y posterior administración de la sociedad KAV SERVICIOS SRL, por parte de Weisser y su hija, Karol Daiana López.

11) La administración de la cuenta N° 220594 del Banco Santander Río, de titularidad de KAV SERVICIOS SRL, en la cual se acreditaron valores y depósitos por sumas importantes, que totalizaban alrededor de $100.000 y que luego fueron girados a la cuenta N° 126-3669330, de titularidad de Weisser, como así también el ingreso en sus cuentas bancarias, en el período 2016, de $1.832.529.

12) La adquisición, explotación comercial y administración de un salón de eventos denominado "La Ponderosa", ubicado en la Ruta Nacional N° 22, km. 1210, en la localidad de Fernández Oro, cuyos administradores eran Héctor Rubén López y Silvia Viviana Weisser, incorporado al patrimonio de ésta última desde el año 2009, y que de manera continuada se mantuvo en actividad comercial, con contrataciones que oscilaban entre los $120.000 y $150.000 por cada evento, según los servicios adicionales contratados.

13) La adquisición y administración de un rodado de alta gama Audi A4 8, dominio IHW-077, por parte de Juan Domingo Lescano, registrado a nombre de un tercero.

14) La adquisición, el 7 de marzo de 2014, y posterior administración, de un inmueble en la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, individualizada como "DPTO. 09 – CIRL-SEC.B-MZ.32– P.33 y 34", por parte de Juan Domingo


#37190333#392602053#20231122134854006

Lescano, que posteriormente enajenó por la suma de pesos $150.000 el 31 de enero de 2015.

15) La puesta en circulación de $311.142, mediante transferencias recibidas por Juan Domingo Lescano y su hijo, Denis Alejandro Lescano, entre agosto de 2013 y enero de 2016, por parte de ordenantes que no tenían ingresos formales verificables para remitir ese dinero.

16) Las transferencias de dinero efectuadas en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2015, a través de la empresa Western Unión Financial Services Argentina SRL, entre Denis Alejandro Lescano y Gustavo Daniel Buceta (primero contador y luego socio de la firma JLK SRL).

17) La constitución de la sociedad comercial JLK SRL, el 12 de junio de 2013, por parte de Denis Alejandro Lescano y Karina Anahí Neyroud (pareja de Juan Domingo Lescano), con un capital social inicial de $201.000, y su posterior cesión y transferencia, el 14 de julio de 2014, por parte de Denis Alejandro Lescano a favor de Gustavo Daniel Buceta, de la totalidad de sus cuotas sociales por un valor de $100.500, quedando éste último junto con Juan Domingo Lescano como apoderados y garantes de los pagaré emitidos por la empresa.

18) La puesta en circulación de bienes, mediante las cuentas bancarias registradas a nombre de la firma JLK SRL en el Banco Provincia de Neuquén, desde el mes de octubre de 2014 al mes de febrero de 2015, donde se registró un ingreso mensual promedio de fondos de $358.936,78, conformado por depósitos en efectivo y transferencias Link. Además, la firma JLK SRL recibió acreditaciones bancarias en la cuenta corriente N° 605628 de su titularidad, abierta en el Banco de

la Provincia de Neuquén, por la suma de $1.794.683, de lo cual surgió como destacable lo siguiente: depósitos en efectivo por un valor de $1.387.996, equivalentes al 77% del monto total acreditado, de los cuales $1.211.641 fueron efectuados por Gustavo Daniel Buceta, y transferencias de fondos por un total de $391.687,44 (22% del monto total acreditado), ordenadas por la Asociación Mutual Patagónica, durante enero de 2015.

Se expuso en la sentencia que *"los bienes eran vendidos o cedidos en muy escasa cantidad de tiempo, existiendo además un importante flujo de dinero inexplicable conforme a sus ingresos, que en ocasiones eran producto de depósitos de dinero en efectivo que inmediatamente eran re direccionados a otras cuentas bancarias, utilizando a las empresas como medio para disimular la incorporación de fondos que no tenían justificación previa, y cuya ilicitud se deriva de hechos ilícitos tales como los investigados por la justicia provincial rionegrina, lo que corrobora que los mencionados bienes tenían un origen espurio y han sido `blanqueados´ o `lavados´ por los imputados, ello mediante la adquisición de vehículos, inmuebles, locales comerciales, creación de empresas, depósitos bancarios, transferencias y otras actividades afines. Así, de las constancias de autos y de la prueba producida en el debate surge que los imputados, ya fuera en forma personal o a través de distintas sociedades comerciales, realizaron una gran cantidad de adquisiciones de distintos bienes sin registrar los correspondientes ingresos que justificaran las mismas de forma lícita".*

En tal sentido, se tuvo por constatado que para introducir en la economía formal los fondos espurios provenientes de los delitos previamente mencionados, brindarles apariencia de licitud y capitalizarlos, los encausados se valieron de las firmas JLK SRL, OHANA SA y KAV SERVICIOS SRL y de emprendimientos comerciales de servicios, como el salón de eventos "La Ponderosa", además de la compra y venta de bienes muebles e inmuebles.

Para llegar a esa conclusión, se tuvo particularmente en cuenta que los imputados incrementaron su patrimonio sin justificación, de un modo objetivamente incompatible con la actividad personal, normal y habitual que cada uno de ellos ejercía y coincidente con el tiempo en que López y Lescano ejercieron funciones en SOEFRNyN y OSOEFRNyN. Ello surgió –entre otros elementos- de la documentación aportada por la AFIP –perfiles fiscales-, de lo informado por la Unidad de Información Financiera –UIF-, del informe del Registro de la Propiedad Inmueble, del informe del Registro de la Propiedad del Automotor y de lo indicado por las compañías de seguro.

Se precisó que las personas físicas si bien se encontraban inscriptas en la AFIP, en muchos casos no informaban ganancias o ingresos de las actividades económicas por las que se encontraban registradas en ese organismo (conforme surge de los informes de la AFIP, ratificados posteriormente por la investigación que llevó a cabo la UIF y la PROCELAC). Asimismo, se indicó que los ingresos obedecían, en su mayoría, a desprendimientos patrimoniales previos, o a alquileres de inmuebles como "La Ponderosa", cuya adquisición, incluso, no contó con una justificación contable. Además, tales ingresos tampoco llegaban, por lo

general, a cubrir los montos para afrontar las operaciones en cuestión, más considerando que una parte importante debía ser destinada a cubrir los gastos indispensables para su sustento.

Sobre el punto, se valoró el testimonio del contador Ferreira (funcionario de la AFIP) durante el debate, que ratificó el contenido de los informes emitidos por la PROCELAC, al sostener que los egresos de las personas humanas no eran congruentes en relación con sus ingresos, que tenían más egresos que ingresos según la información relevada en el informe y que, en términos generales, el origen de los fondos utilizados era desconocido.

En esa dirección, se señaló que **Héctor Rubén López** (desvinculado del proceso por su fallecimiento el 30 de agosto de 2020) se encontraba registrado en la AFIP desde el 26 de febrero de 2012 en relación de dependencia con en el Gobierno de la provincia de Río Negro (como legislador provincial) y con SOEFRNyN, sin estar inscripto en impuesto alguno (por lo cual no registraba presentación de declaraciones juradas) y sin contar con ingresos importantes de dinero más allá de su haber como legislador a partir de 2012. En efecto, a la fecha de los hechos recibía, en su calidad de secretario general de SOEFRNyN, una remuneración aproximada de $20.552,99 (cfr. informe de ANSES), lo que coincidía de manera relativa con lo obrante en el perfil fiscal del sindicato (cfr. Anexo A), toda vez que, para el año 2012, su remuneración era de $6.691,73 y en el año 2015 era de $15.388,51. Asimismo, administraba fondos del sindicato y de la obra social cuyo flujo de dinero rondaba, entre 2009 y 2016, entre dos y trece millones de pesos para el primero, y veintiuno y setenta y cinco millones de pesos

para la segunda (cfr. Anexo A). Para ello se encontraba su nombre asociado a catorce cuentas bancarias del Banco Nación y del Banco Patagonia, más allá de la de su sueldo, de las que surgieron diversas extracciones de efectivo sin imputación contable (cfr. punto 4° de la pericia). Sumado a ello, tampoco registraba actividades comerciales declaradas ni impuestos activos que demostraran un alto poder adquisitivo acorde al nivel socioeconómico y medios de vida exteriorizados (uso de inmuebles suntuosos, autos importados de alta gama, algunos a nombre de familiares, prestanombres y hasta de las instituciones mencionadas pero que utilizaba como propios), contando asimismo con productos bancarios en el Banco Nación, Banco Patagonia y Banco Creedicoop, manteniendo un elevado flujo económico.

En resumidas cuentas, se tuvo por probado que el nombrado administraba un enorme flujo de dinero de modo diario mediante las cuentas bancarias del sindicato y la obra social, que esa administración mostraba falencias directamente vinculadas con el manejo de efectivo sin control contable por él protagonizadas, que esa tarea la realizaba mientras cobraba por su labor la exigua suma ya apuntada, y que han sido sus propios fondos ilícitos lo que luego terminaron en las cuentas de las sociedades OHANA SA, KAV SERVICIOS SRL y en el emprendimiento comercial "La Ponderosa" con una coartada de licitud.

En lo que respecta a **Silvia Viviana Weisser**, se destacó la relación sentimental que al momento de los hechos tenía con Héctor Rubén López, de quien luego se separó, pero mantuvo una relación activa como ex esposa y madre de sus cinco hijos. Se señaló la inconsistencia existente entre los bienes de su titularidad y sus ingresos, así como la

categoría fiscal en la que se encontraba al momento de adquirir los múltiples inmuebles que registró a su nombre, de los cuales algunos fueron cedidos inmediatamente a nombre de sociedades comerciales que ella misma creó junto con su hija, Karol Daiana López (en referencia a OHANA SA y KAV SERVICIOS SRL). Asimismo, se ponderó la compra de inmuebles no justificados y la llamativa contratación de un seguro de viaje por treinta y cinco mil dólares sin que se registraran movimientos migratorios.

En punto a la operatoria que llevó a cabo, se acreditó lo siguiente: 1) la adquisición de distintos bienes inmuebles, en concreto la compra de varios lotes en subastas públicas realizadas por el Municipio de la ciudad de Fernández Oro, donaciones y contratos de cesión de derechos (Banco de la Nación Argentina) que le permitieron dilatar y/o disimular las inscripciones directas a su nombre en los registros de la propiedad inmueble, dificultando así su individualización al tiempo real de cada operación; 2) la adquisición y registro de ocho vehículos (dominios ISE-891, LFI-274, HEX-244, ELI-275, EHX-822, BIF847, CWH-468, CAH-797); 3) la constitución, junto con su hija, Karol Daiana López, de OHANA SA, de la cual fue accionista y presidente, y KAV SERVICIOS SRL, de la cual fue socia y gerente titular; 4) la posesión y usufructo del salón de eventos “La ponderosa”; 5) el manejo de diversas cuentas bancarias (de ahorro y corriente); 6)la existencia de varios movimientos bancarios en la cuenta N° 220594 del Banco Santander Río, de titularidad de KAV SERVICIOS SRL, en la cual se acreditaron valores y depósitos por sumas importantes que totalizaron

alrededor de $100.000 y que en días posteriores fueron girados mediante transferencias bancarias a la cuenta N° 126-3669330, de su titularidad.

En definitiva, se concluyó que la nombrada fue la representación directa de Héctor Rubén López en todos los manejos de dinero ilícito (adquiriendo bienes, constituyendo sociedades comerciales, realizando transacciones bancarias), beneficiándose asimismo de toda la maniobra.

En función de ello, el *a quo* le reprochó ser partícipe necesaria del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1, del Código Penal, según redacción Ley 26.683).

En relación a **Karol Daiana López**, se destacó que figuraba inscripta ante la AFIP a partir del año 2013 como monotributista categoría B –Locaciones de Servicios-, no registrando otros empleos. Que desde enero de 2017 fue beneficiaria de una asignación familiar de ANSES (cfr. perfil de la AFIP e informe de Nosis) y que, no obstante ello, creó, junto a su madre, las sociedades comerciales OHANA SA y KAV SERVICIOS SRL, por las cuales realizó aportes de dinero en efectivo. Asimismo, en el año 2011, con veinte años de edad, adquirió un rodado VW Fox, modelo 2011 (0km), dominio KHI-084. Entre el automóvil apuntado y los aportes societarios, se estableció que el capital líquido había alcanzado los $110.000 (precio del auto $60.000 + $50.000 del aporte societario) y que los fondos provenían de su progenitor, Héctor Rubén López.

Se consideró acreditado que la nombrada contribuyó de forma directa en el entramado societario y bancario, oficiando como verdadera presta-nombre de los negocios de su padre, Héctor Rubén López, con la colaboración primordial de

su madre, Silvia Viviana Weisser, con el único objetivo de que aquel permanezca oculto y, por ende, por fuera de los controles estatales.

Al formularse el correspondiente reproche penal, se la consideró responsable del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1, del Código Penal, según redacción Ley 26.683) en calidad de partícipe secundaria.

Juan Domingo Lescano, por su parte, se encontraba inscripto en la AFIP desde el 13 de septiembre de 2014, en la actividad "Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares". También estaba registrado como empleado de SOEFRNyN. En cuanto a sus ingresos, se pudo establecer que percibía por su labor en el sindicato una remuneración que inició en $5.044 en 2012 y que ascendió a $17.227 en 2015. Se determinó asimismo que, si bien no poseía cuentas bancarias ni compras declaradas, distintas personas al momento de efectuar sus declaraciones juradas impositivas informaron al organismo recaudador que le habían efectuado determinadas ventas, pudiéndose observar principalmente la contratación de seguros y servicios (cfr. perfil fiscal Anexo A). Además, se le detectaron movimientos de dinero que no guardaban relación con su situación patrimonial, entre ellos: la adquisición y posterior venta de un inmueble en la localidad de Clorinda, provincia de Formosa, entre los años 2014 y 2015; la recepción, entre agosto de 2013 y enero de 2016, de remesas de fondos injustificados por un valor de $311.142, de los cuales el 60% ($186.071) fueron efectuadas por ordenantes que no detentaban ingresos formales verificables; y su vinculación a la empresa que conformó su pareja, Karina Anahí Neyroud, junto a su

hijo, Alejandro Denis Lescano, denominada JLK SRL, en la que figuraba como apoderado y garante de los pagarés emitidos (cfr. lo informado por la UIF). Por otro lado, se comprobó que utilizaba vehículos de alta gama que no estaban registrados a su nombre, que solo tenía titularizado un vehículo Dogge dominio WGC-088 del año 1998 y que, entre el 8 de febrero y el 5 de abril de 2013, contrató un seguro para la cobertura de un Audi A4 1.8 TFSI Avant año 2009, dominio IHW-077, que estaba a nombre de un tercero. Por último, se recordó que en la causa en la que resultó condenado (MPF-CI-00502/2017) su conducta fue descripta, en lo que aquí interesa, otorgando préstamos a la obra social de la cual era tesorero y efectuando retiros de dinero en efectivo, con la particularidad de que la contabilidad de la institución era llevada de modo irregular, con faltante de libros obligatorios y de estados contables desde el año 2012.

Así, se concluyó que el nombrado tuvo un rol protagónico dentro de la estructura criminal por él encabezada para el lavado de activos, por lo que su reproche penal en orden al delito en cuestión lo fue en carácter de autor.

En relación a **Karina Anahí Neyroud**, se estableció que era la pareja de Juan Domingo Lescano, que tenía distintos domicilios, que se encontraba inscripta ante la AFIP desde el 23 de agosto de 2013, pero no registraba impuestos activos; que trabajó en relación de dependencia en la empresa Neuquén Produce SA entre febrero de 2007 y agosto de 2014, no registrando otros empleos, y que contó, a su vez, con un beneficio social brindado por la ANSES desde el 2 de diciembre de 2014. Asimismo, se determinó que estaba registrada como afiliada a OSOEFRNyN, por parentesco con

sujeto titular en dicha obra social, con último período declarado noviembre de 2018, y que constituyó, el 12 de junio de 2013, la firma JLK SRL junto al hijo de su pareja, Alejandro Denis Lescano, para lo cual hizo un aporte de $100.000, siendo titular del 50%.

En función de las constancias reunidas, se concluyó que no tenía una condición económica suficiente y preexistente que le permitiera montar JLK SRL y que, a tenor del flujo importante de dinero que la empresa manejaba, con movimientos que alcanzaron los veinte millones de pesos en los años auditados, la imputada recibía sumas de dinero que se habrían generado a partir de la aplicación de ganancias y de ingresos cuyo origen lícito no surge de la prueba y que, por ende, carecen de ese carácter.

En lo que respecta a **Alejandro Denis Lescano**, hijo de Juan Domingo, se precisó que tenía un domicilio fiscal y otro alternativo, que se encontraba inscripto en la AFIP desde el 1 de agosto de 2013, en servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, y que fue empleado del Instituto de Seguridad Social de Neuquén desde octubre de 2013 a enero de 2014, con ingreso declarado no mayor a $15.000, no registrando otros empleos sino recién en la actualidad (empleado de OSOEFRNyN).

De acuerdo a la cronología de sucesos descriptos, se dedujo que el nombrado constituyó la sociedad JLK SRL mientras era empleado del instituto de la Seguridad Social del Neuquén y cobraba la exigua suma anteriormente mencionada. Como se dijo, JLK SRL fue constituida el 12 de junio de 2013 por él y por la pareja de su padre, Karina Anahí Neyroud, con un capital social de $201.000. Un año más tarde, y frente al inconveniente de representatividad que le



#37190333#392602053#20231122134854006

significaba figurar en el "Veraz", Lescano cedió y transfirió su participación a favor de Gustavo Daniel Buceta (50% de la empresa), por un valor nominal de $100.500 y con el consentimiento de Neyroud (cfr. edicto publicado en el Boletín Oficial). Bajo su dirección, con anterioridad a la cesión de las acciones y gerencia a Buceta, la empresa registró movimientos que alcanzaron, aproximadamente, los $11.000.000 (cfr. informe final de inspección JLK SRL en anexo M). Desde mayo de 2015, figura en los registros del Banco Central de la República Argentina como deudor incobrable.

Se tuvo por probado que tanto él como Neyroud cumplieron una función específica vinculada con el ámbito societario, dentro de la estructura conformada en JLK SRL, sobre la base de la confianza y la relación familiar con Juan Domingo Lescano. Se sostuvo que el rol que ambos desempeñaron, aunque no haya sido indispensable para la ejecución de la centralidad del ilícito, revistió una relevancia suficiente para ingresar en la esfera de punición, por lo que sus intervenciones les fueron reprochadas en calidad de partícipes secundarios.

En lo atinente a **Gustavo Daniel Buceta**, contador público de profesión, no estuvo controvertido que asesoró profesionalmente JLK SRL, de la que luego pasó a ser socio gerente, y que también fue socio de GDB Estudio y Consultora SRL, Patagonia For Export SRL y Patagonia Foods Trade SRL, entre otras empresas.

Se constató que el nombrado se hizo de la mitad de las cuotas societarias de JLK SRL, tras el primer año de vida de la firma, y que utilizó su empresa GDB Estudio y Consultora SRL para redirigir el dinero líquido proveniente

de falsas operaciones de comercio con la primera, la que gerenció hasta el 2015 inclusive. Además, figuraba como apoderado y garante de los pagarés emitidos por JLK SRL, compartiendo dicha posición con el coimputado Juan Domingo Lescano.

Asimismo, se probó que durante su intervención en JLK SRL, hubo distintos movimientos bancarios respecto de los cuales no pudo determinarse su origen (cfr. informes de la UIF). Entre ellos, la "operación sospechosa" informada por el Banco Provincia de Neuquén el 28 de abril de 2015, consistente en un ingreso mensual promedio de fondos de $358.936,78, conformado por depósitos en efectivo y transferencias Link, desde el mes de octubre de 2014 al mes de febrero de 2015.

También se destacó la liberación que hizo de ciento ochenta y dos cheques pendientes de pago, alcanzando un valor de $4.798.133, relacionados a las firmas de su titularidad, como así también al Instituto Patagónico de Ciencias del Deporte, que presidía, y el depósito de $1.211.641 en la cuenta corriente N° 605628 de JLK SRL, en concepto de "recaudación", sin otra razón, motivo o causa.

En ese marco, se sostuvo que cumplió un rol de marcada trascendencia en la maniobra de lavado de activos que se tuvo por probada, puesto que, como nuevo socio de JLK SRL y dada su trayectoria profesional, le brindó a la sociedad comercial la necesaria apariencia de legalidad que ella requería para operar en el mercado local y poder disimular así su funcionamiento irregular; llevando adelante de forma personal una gran cantidad de gestiones relacionadas a la

conformación del entramado societario y bancario, tales como: aporte de capital, apertura de cuentas bancarias y giros de millonarias sumas de dinero.

Asimismo, se corroboró que para cumplir su tarea no actuó solo, sino que lo hizo de forma conjunta y coordinada con Juan Domingo Lescano. En efecto, se tuvo por probada que su función fue, en esencia, ocupar un espacio formal de toma de decisiones a nivel societario, que en realidad era ideado por Lescano, por lo que su reproche penal en orden al delito en cuestión lo fue en carácter de partícipe necesario.

Por otro lado, se destacó que las sociedades creadas tenían poca o nula actividad, pero que estaban dotadas de bienes y de capital, abarcando objetos societarios disimiles (como la explotación frutícola, comercialización de propiedades, explotaciones comerciales, entre otros). Que funcionaban como reservorios de dinero o vehículos financieros para realizar otras operaciones y cuyo capital estaba conformado en muchas ocasiones por aportes en efectivo realizados por los accionistas o los socios, confluyendo las personas aquí encausadas en sus órganos de dirección y administración (conforme testimonios de los contadores Gustavo Ferreira, Juan Manuel Caballero, Margarita Palomo -funcionarios de la AFIP- y Marcelo Domínguez -perito contador de la CSJN-).

En relación a **JLK SRL**, cuyo objeto social era la realización de actividades agropecuarias, comerciales e industriales, se valoró el testimonio del contador Ferreira (inspector de la AFIP), quien dio cuenta que las irregularidades que más se verificaron en las inspecciones consistieron en facturación apócrifa (en las compras "importantes" con proveedores como Nolasco y GDB Estudio y

Consultora SRL), proveedores falsos y el depósito de $9.777.423,34 en efectivo a una cuenta de GDB Estudio y Consultora SRL (propiedad del contador Buceta quien, como se dijo, también tenía el 50% de las cuotas societarias de JLK SRL) que no pudo constatarse documentalmente.

El testigo también reconoció que se pudieron verificar las operaciones de venta de fruta a la empresa Moño Azul, pero que al analizar la documentación respaldatoria, se pudo comprobar que parte de ellas eran emitidas a proveedores reales y otras a falsos o apócrifos (operaciones marginales). Dijo que de un volumen de $11.000.000, solo $2.500.000 fueron proveedores reales.

Se destacó que la cuenta bancaria de GDB Estudio y Consultora SRL, donde JLK SRL le hacía los depósitos en efectivo que no pudieron ser respaldados documentalmente, se utilizaba para el pago de importes a los proveedores, pero que, sin embargo, estos cobraban con cheques de terceros del Banco HBC de la empresa Moño Azul.

Se determinó que la empresa GDB Estudio y Consultora SRL había simulado ventas de fruta a JLK SRL, utilizando facturas duplicadas y apócrifas, siendo la única "proveedora" que recibió, en su mayor parte, pagos de dinero en efectivo. Se explicó que fue así como la AFIP concluyó que GDB Estudio y Consultora SRL era una sociedad creada para generar crédito fiscal espurio y que la totalidad de las operaciones facturadas a JLK SRL eran falsas, circunstancia que derivó en una denuncia penal por parte del organismo fiscal por el delito de evasión tributaria.

Asimismo, se destacó que en esa causa penal (26110 /17), la AFIP informó que al tener JLK SRL y GDB Estudio y

Consultora SRL el mismo gerente, en referencia al imputado Buceta, quedaba descartado el virtual desconocimiento de la primera sobre la capacidad de la segunda para proveer los suministros supuestamente recibidos y pagados.

Se puso de resalto que las consecuencias de ese ardid fueron varias, a saber: 1) ajustes por impugnación de compras simuladas a proveedores considerados apócrifos por $17.138.568; 2) salidas de dinero no documentadas que alcanzaron los $15.216.155; 3) pagos específicos a GDB Estudio y Consultora SRL por esas compras falsas, que en su mayoría fueron hechas en depósitos en efectivo en una cuenta de la firma y en cheques emitidos por Moño Azul endosados; 4) pagos de JLK SRL a GDB Estudio y Consultora SRL que alcanzaron los $11.470.940 (cfr. informe de la AFIP).

De manera coincidente, se destacó la declaración testimonial de Domínguez (perito contador de la CSJN), quien apuntó que de la investigación realizada por la AFIP y de la documentación analizada, se pudo establecer que hubo una estructura societaria que Buceta le facilitó a Lescano padre. Asimismo, que hubo generación de dinero negro que se puso a circular en el mercado legal a través de una estructura societaria armada por ambos, utilizándose facturas falsas de proveedores apócrifos. Agregó que en los perfiles patrimoniales no constató créditos, ni prestamos, ni operaciones financieras y que tampoco fueron presentadas las declaraciones juradas de Buceta, ni de JLK SRL, así como tampoco de GDB Estudio y Consultora SRL. Dijo que vio mucha operatoria contable de "armado para" y gastos de dinero no justificado.

También se valoró un ROS (reporte de operación sospechosa) emitido por la UIF (Unidad de Información

Financiera), en el que se señaló como sospechosa la operación informada por el Banco Provincia de Neuquén, el 28 de abril de 2015, que puso en conocimiento de dicho organismo que, desde el mes de octubre de 2014 al mes de febrero de 2015, JLK SRL registró un ingreso mensual promedio de fondos de $358.936,78, conformado por depósitos en efectivo y transferencias Link, que no pudo ser respaldado. Allí también se informó que de la consulta a reportes *On line*, se pudieron detectar ventas declaradas solo en el mes de septiembre de 2014 por un total de $8.267.800, pero que tampoco se contó con la documentación de las operaciones comerciales a las cuales correspondían.

El informe también determinó que Gustavo Daniel Buceta, socio gerente de la empresa, poseía una importante cantidad de cheques rechazados pendientes de pago, alcanzando un valor de $4.929.173,68, y que entre el 25 de noviembre de 2014 y el 9 de febrero de 2015, realizó catorce depósitos de dinero en efectivo en la cuenta de JLK SRL del Banco de la Provincia de Neuquén (con intervalos de entre dos y diez días de diferencia) por un monto de $1.211.641.

A todo ese caudal probatorio se le sumó el informe de la UIF, en el que consta que la empresa se vinculó al sistema bancario el 11 de septiembre de 2014, mediante la apertura de una cuenta corriente particular, dada de alta con un ingreso mensual promedio de $201.000, correspondiente a su capital social inicial, destacándose que, luego de la vinculación, se comenzaron a registrar ingresos por depósitos en efectivo con declaración jurada de origen de fondos que obedecían a "recaudación" efectuados por Buceta (por un valor de $ 1.211.641) y en enero de 2015 una serie de transferencias de fondos por un total de $391.687,44,

realizada por la Asociación Mutual Patagónica del Neuquén (CUIT N° 30-711100802-2), provenientes del Banco Credicoop. Datos que fueron respaldados con el detalle de los movimientos de la cuenta corriente N° 605628 de JLK SRL, del Banco de la Provincia de Neuquén (incorporados al Anexo G).

Por último, se indicó que al momento de proceder con el allanamiento ordenado contra su sede en la ciudad de Neuquén (calle San Martin 695), el lugar estaba habitado por otra firma, habiendo JLK SRL dejado de operar allí desde abril de 2016.

Respecto de **OHANA SA**, se ponderó el testimonio del contador Juan Manuel Caballero (inspector de la AFIP), quien precisó que su realidad económica no era consistente con lo declarado y verificado por la fiscalización, en la medida que nunca ubicaron su domicilio fiscal, ni la sociedad comercial, ni movimientos bancarios, ni rodados, pero si inmuebles donados por la señora Weisser, declarados como pasivos de la sociedad. Explicó que había una compra-venta y donación en simultáneo, es decir, figuraba que Weisser compró un determinado inmueble con su ex esposo y al mismo tiempo lo donó a la firma OHANA SA, es decir que no existió tal donación y por eso la sociedad fue impugnada, debido al incremento patrimonial no justificado.

Asimismo, se señaló que esta empresa mantenía, al momento del juicio, los mismos inmuebles que recibió como donación por parte de Weisser, es decir, que desde su creación no realizó ningún acto de comercio propio de su objeto social, esto es, compra, venta y arrendamiento de inmuebles, limitándose sólo a figurar como titular de varias propiedades que no generaron ningún rédito para la sociedad. En consecuencia, se afirmó que la persona jurídica cumplió

únicamente la función de enmascarar la titularidad dominial de los inmuebles que oportunamente adquirió la nombrada.

En concreto, esa sociedad, que se encontraba inscripta en el Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Cipolletti, figurando, como se dijo, Silvia Viviana Weisser como socia junto con su hija Karol Daiana López, registraba los siguientes inmuebles: (1) Parcela 05. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-05. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26752. Titular 1/1; (2) Parcela 06. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-06. Superficie: 240,00 m2. Matrícula N° 03-26753. Titular 1/1; (3) Parcela 07. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-07. Superficie: 240,80 m2. Matrícula N° 03-26754. Titular 1/1; (4) Parcela 08. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-08. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26755. Titular 1/1; (5) Parcela 09 Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-09. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26756. Titular 1/1. (6) Parcela 10. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-10. Superficie: 247,30 m2. Matrícula N° 03-26757. Titular 1/1; (7) Parcela 11. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-11. Superficie: 230,37 m2. Matrícula N° 03-26758. Titular 1/1; (8) Parcela 12. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-12. Superficie: 193,53 m2. Matrícula N° 03-26759. Titular 1/1; (9) Parcela 13. Manzana 449 de Fernández Oro. N.C.: 03-2-B-449-13. Superficie: 286,35 m2. Matrícula N° 03-26760. Titular 1/1; (10) Parcela 14. Manzana 449. Fernández Oro. N.C.: 03-2-B- 449-14. Superficie: 259,45 m2. Matrícula N° 03-26761. Titular 1/1 (cfr. lo informado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, las declaraciones juradas aportadas por la AFIP -Anexo B-, lo

aportado por la gerencia de Catastro de Río Negro -Anexo H- y los informes de inspección de AFIP).

También se mencionó que la agencia tributaria provincial determinó una ganancia en concepto de enriquecimiento a título gratuito de $193.812,50, derivado sin más que de la donación referida de los diez lotes. Y que, al momento de allanarse el domicilio societario, ubicado en la calle Los Aromos N° 1150 de Cipolletti, la dueña del lugar afirmó que aquella no se domiciliaba más allí desde hacía seis años, es decir, desde 2012.

En definitiva, se sostuvo que la empresa sólo funcionó para aplicar $100.000 (capital social aportado) y $560.000 (precio de los diez lotes) en el mercado de bienes, sin que ese dinero pudiese ser justificado por Silvia Viviana Weisser ni por su hija Karol Daiana López.

En cuanto a la firma **KAV SERVICIOS SRL**, constituida también por Weisser y su hija y con el mismo domicilio comercial que OHANA SA, se indicó que, conforme su registro, tenía por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en la República Argentina o en el exterior, pudiendo solicitar y/o pudiendo tomar concesiones, las siguientes actividades: exportación directa por sí o por terceros, de establecimientos frutícolas, rurales, agrícolas, apícolas, propiedad de la sociedad o de terceras personas, incorporación y recuperación de tierras áridas, así como la compra, venta, comercialización, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación de bosques y otras relacionadas a la actividad. Como actividad secundaria, figuraba el alquiler y la explotación de inmuebles para fiestas.

Se destacó que en el período 2016 y sin justificación alguna, esa empresa declaró ventas por $772.901 y, contrariamente a ello, acreditaciones bancarias por $1.832.529, lo que derivó en un impuesto en concepto de incrementos patrimoniales no justificados y diferencias entre ingresos declarados y acreditaciones bancarias para los años 2014, 2015 y 2016. También se señaló que luego de efectuada una depuración de los movimientos bancarios aportados por el Banco Santander Río a la AFIP, surgió una diferencia no declarada de $902.421,25.

Se hizo hincapié en que los depósitos eran realizados en efectivo o bien a través de varias operaciones, lo que trajo aparejada la dificultad para identificar al depositante del dinero o determinar la licitud del origen de los fondos. Se entendió que, con esa modalidad, se conseguía que las cuentas bancarias quedaran sin fondos para el giro comercial de la empresa, a partir de las transferencias que eran destinadas a engrosar la cuenta bancaria personal de Weisser, quedando acreditado así que la estructura societaria descripta era utilizada para encubrir la puesta en circulación de bienes por parte de la nombrada.

En cuanto al salón de eventos “La Ponderosa”, se tuvo por probado que fue una de las operaciones económico financieras a partir de las cuales la familia López ingresó al mercado formal ganancias obtenidas de manera ilícita. Se sostuvo que la real posesión y usufructo lo tuvo Silvia Viviana Weisser junto con Héctor Rubén López, quienes lo administraban a través de interpósitas personas, entre ellos Beatriz López (hermana del nombrado) y su marido, Eduardo Horacio Collinao.



#37190333#392602053#20231122134854006

A partir de las tareas investigativas, se pudo acreditar que el valor del alquiler rondaba los $39.000, con una seña del 50% en efectivo o depósito bancario mientras que el alquiler del salón más el servicio gastronómico, música y catering, variaba entre los $120.000 y $150.000, acorde a la cantidad de personas.

En otro orden de ideas, el magistrado de juicio llegó a la conclusión que las personas que eran de confianza de López para lavar los fondos ilícitos, no lo eran respecto de Lescano, y viceversa. En ese entendimiento, sostuvo que el vínculo que explica la intervención, por un lado, de Silvia Viviana Weisser y Karol Diana López en las operaciones de lavado de activos de Héctor Rubén López y, por otro, de Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta en las operaciones de lavado de activos de Juan Domingo Lescano, no alcanza para sostener que conformaran una misma estructura criminal. En definitiva, dijo, más allá de la relación que pudo existir entre el fallecido López y Lescano por sus actividades gremiales y dentro de la obra social de empacadores de la fruta de Río Negro y Neuquén, cada grupo se manejó de manera autónoma en las ulteriores maniobras de lavado imputadas.

En ese sentido, remarcó que a todos los integrantes de cada grupo o clan familiar los unía una relación de parentesco directo y transversal, además de una de orden filial-conyugal. Es así que Héctor Rubén López fue marido de Silvia Viviana Weisser y padre de Karol Daiana López. Por otra parte, Juan Domingo Lescano es padre de Alejandro Denis Lescano y tiene por pareja a Karina Anahí Neyroud.

De seguido, el juez afirmó que López y Lescano, como principales imputados, proveían los fondos ilícitos y

determinaban las maniobras de los restantes acusados: López ejercía su vinculación con respecto a su ex pareja Weisser y su hija, y con ello sobre los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos y administrados, sobre las empresas OHANA SA y KAV SERVICIOS SRL y sobre el emprendimiento comercial "La Ponderosa". Por su parte, Lescano poseía capacidad de dominio respecto de los bienes de su hijo Alejandro Denis y de su pareja Neyroud, socios de JLK SRL que fue administrada en el último tiempo por el contador Gustavo Daniel Buceta (luego de la cesión del 50% de las acciones de Alejandro Denis) y sobre la cual, a su vez, Lescano fungía en términos de garante.

En términos textuales: "*se tuvo por acreditada la presencia de dos grupos o clanes familiares destinados al manejo de fondos ilícitos y su puesta en circulación en el mercado formal, con la finalidad de que adquiriesen apariencia de licitud".*

En resumen, el magistrado tuvo por probada la incorporación al mercado financiero-comercial lícito, de dinero conforme lo consignó la fiscalía, esto es $4.170.511 (clan López) y $11.671.083 (clan Lescano), adquirido ilícitamente por Héctor Rubén López y Juan Domingo Lescano, proveniente, como se dijo, de las conductas defraudatorias cometidas contra SOEFRNyN y OSOEFRNyN, a través de la compra de bienes muebles e inmuebles, de la constitución de empresas como OHANA SA, KAV SERVICIOS SRL y JLK SRL y la explotación del salón de eventos "La Ponderosa"; todo ello mediante interpósitas personas, entre ellos, Silvia Viviana Weisser, Karol Daiana López, Karina Anahí Neyroud, Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta; conducta que consideró

subsumible en el delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 303, inc. 1, del Código Penal de la Nación –cfr. Ley 26.683-.

Finalmente, y dado que el acusador público recortó su acusación y limitó los hechos objeto de este proceso a partir del año 2011, apartándose de la imputación primigenia precisada en las declaraciones indagatorias de los acusados, en sus procesamientos (confirmados por la cámara de apelaciones) y en el requerimiento de elevación a juicio, que situaban el hecho a partir del año 2006, el magistrado precisó: *"he tratado en esta cuestión de acreditación de los hechos, prueba de cargo y reproche penal, como se efectuó en el sumario, dado que las acciones típicas detalladas se integraron en el marco de un delito global, continuo y permanente de circulación de fondos ilícitos en el mercado formal a lo largo de un extenso período temporal. Y por ello cada una de las etapas constituye presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden".*

De esta forma, concluyó que *"La creación del estado antijurídico que fuera realizada por la administración de fondos ilícitos y la puesta en circulación en el mercado que generó el menoscabo del bien jurídico protegido por la norma, se inició en el año 2006 y perduró hasta el mes de abril del 2016, circunstancia que le brinda al delito su* ***carácter permanente (el ilícito se prolonga en el tiempo y son todos y cada uno de sus momentos idénticamente violatorios de la ley)"*** (la negrita pertenece al original).

4. Sentado el basamento fáctico materia de condena, me encuentro en condiciones de adelantar que los agravios deducidos por las defensas no tendrán favorable acogimiento de mi parte, en la medida que el pronunciamiento que intenta descalificarse satisface la manda de fundamentación y razonabilidad, habiéndose dado suficientes razones para considerar a los imputados responsables del delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1, del Código Penal de la Nación –cfr. Ley 26.683-).

Ahora bien, sin perjuicio de mi decisión adelantada al inicio de esta ponencia, habré de dar respuesta a los cuestionamientos efectuados por las partes.

a. En prieta síntesis, la defensa de Juan Domingo Lescano, Karina Anahi Neyroud y Denis Alejandro Lescano, alegó errónea aplicación de la ley sustantiva; expresó que sus asistidos sólo constituyeron JLK SRL para ejercer el comercio de venta de frutas y que las conductas que a criterio del magistrado son configurativas del delito de lavado de activos, son en realidad maniobras de evasión tributaria; denunció que la circunstancia de que un mismo hecho haya motivado dos causas, una por evasión y otra por lavado de activos, resulta ser una suerte de doble juzgamiento que quita validez al pronunciamiento; sostuvo que no se encuentran probadas las tres etapas del delito de lavado de activos; manifestó que no hay un correlato lógico entre el dinero que Juan Lescano se apropió indebidamente de la obra social por tener su administración con el que luego, varios años después, pretendió lavar con la firma JLK SRL; sostuvo que resulta aplicable al caso la teoría de la insignificancia en relación a la afectación a los bienes

jurídicos protegidos y, subsidiariamente a la absolución de sus representados, peticionó la reducción de las penas impuestas por considerarlas excesivas.

i. En primer lugar, el cuestionamiento por la supuesta violación a la garantía del *ne bis in ídem*, será rechazado, sencillamente porque no se ha demostrado o evidenciado identidad de objeto procesal entre la investigación por evasión tributaria (causa FGR 26110/2017 caratulada "JLK SRL s/ evasión simple"), en la cual se dictó el sobreseimiento de los imputados (como consecuencia de una modificación legislativa) y las presentes actuaciones.

Es que el llamado *ne bis in ídem* es un principio que engloba dos facetas: la primera, la prohibición de doble sanción por el mismo suceso; la segunda, la doble incriminación o persecución por el mismo hecho, tal como lo dispone el art. 1° del CPPN: "*Nadie podrá* […] *ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho*". Dentro de esta última posibilidad, pues, queda vedado al Estado reeditar el juzgamiento de hechos que han sido objeto de investigación y sobre los cuales recayó sentencia firme.

Asimismo, es dable recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos receptó esta garantía en la letra del art. 8.4, al establecer que "*el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*". Lo mismo se ha hecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando, por su art. 14.7, dispone que "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*"; instrumentos

internacionales, ambos, incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad federal a partir de la reforma del año 1994 (art. 75, inc. 22, de la CN).

Esto significa que un mismo hecho no podrá ser asignado a una persona en más de una oportunidad, pero también que una misma circunstancia del hecho no podrá ser valorada en más de una oportunidad para su imputación. (cfr. voto del suscripto en causa Nro. 12.926 caratulada "Valiño, Federico s/ recurso de casación", Reg. Nro. 601.12.4, resuelta el 18 de abril de 2012, entre otras).

Hecha esta salvedad, repárese que la sentencia recurrida ha versado sobre el delito de lavado de activos, proceso mediante el cual, a dinero de origen delictivo, proveniente principalmente de la defraudación producida al sindicato y obra social de los obreros y empacadores de la fruta de las provincias de Río Negro y Neuquén, se le pretendió dar apariencia de origen lícito. De adverso, en la causa FGR 26110/2017 se investigaron maniobras de evasión tributaria por parte de JLK SRL, consistes en conductas fraudulentas u omisivas tendientes a eludir el pago de tributos al fisco nacional. Como puede advertirse, su falta de coincidencia está dada, no solo por las diferentes plataformas fácticas derivadas de las distintas estructuras típicas previstas en los delitos en cuestión, sino en el objeto del delito de lavado de dinero que aquí se imputa, esto es el producto del delito precedente.

En conclusión, el hecho que la misma sociedad que fue investigada por evadir tributos haya sido utilizada para encubrir el origen del dinero ilícito proveniente del delito precedente, mezclándolo con otro derivado de su propia actividad lícita, no implica que constituyan un solo objeto

de imputación a los fines de la consideración de la doble persecución penal, por cuanto se trata de dos afirmaciones típicas escindibles y susceptibles de ser investigadas de forma independiente.

ii. Del mismo modo, tampoco puede prosperar el agravio vinculado a que no se encontraría configurado el tipo penal del delito de lavado de activos, por no haberse cumplido con todas las fases que lo componen, por las razones que se expondrán a continuación.

En la línea expuesta en la sentencia, el tipo penal en comentario es el proceso en virtud del cual los bienes de origen ilícito son integrados en la economía legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (cfr. D'Albora, Francisco J. (h), Lavado de Dinero, 1° Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, pág. 14).

La incorporación e integración demanda una acción financiera compleja, sofisticada e inteligente, destinada a introducir, de manera disimulada, bienes de origen ilícito al sistema económico formal, con la finalidad de que adquieran apariencia de obtención lícita para su aprovechamiento normal.

A nivel mundial se sabe que el proceso que los lavadores de activos utilizan para legitimar la apariencia de sus productos ilícitos se desarrolla en tres etapas: colocación, estratificación e integración (diseñadas por el Grupo de Acción Financiera –GAFI-).

El objetivo de la primera etapa (colocación) es depositar el producto del delito, por lo general dinero en efectivo, en el sistema financiero (normalmente, una cuenta bancaria) en el propio país o en el extranjero. El objetivo de la segunda etapa (estratificación) es ocultar su origen

delictivo. Para ello, puede ser transferido y dividido muchas veces entre cuentas bancarias, países, personas físicas o sociedades y, de esa forma, distanciarse de su origen delictivo. También puede retirarse en efectivo en un lugar y depositarse en cuentas bancarias en otra ubicación. La última etapa (integración) es cuando los fondos ilegales se incorporan formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo, inversiones en empresas y compras de inmuebles. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en este accionar (cfr. Lavado de activos y Financiación del terrorismo. Manual para inspectores y auditores fiscales. OCDE 2019).

A contramano de lo manifestado por la defensa, las constancias probatorias reunidas en autos han permitido verificar el circuito propio de las operaciones de lavado en sus tres etapas. En ese esquema, los depósitos en efectivo que se hicieron en la cuenta corriente de JLK SRL fueron un primer paso en esa dinámica que, luego, mediando su derrotero entre las transferencias electrónicas efectuadas, principalmente, por Alejandro Denis Lescano y Gustavo Daniel Buceta, en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2015, se consolidó en la compra y venta de un terreno en Clorinda y en las participaciones nominales y activas en la sociedad mencionada.

Por lo demás, no está de más resaltar que la figura prevista en el art. 303 del CP no requiere que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito, bastando solo con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda.

iii. En cuanto a la queja relacionada con que el monto imputado en el delito de lavado de activos no sería coincidente con el que fueron investigados López y Lescano en la causa del delito precedente, coincido, para postular su rechazo, con la posición señalada por el señor fiscal de esta cámara, Dr. Villar, al momento de presentarse en el término de oficina, en atención a que resulta factible la acusación por lavado de activos, aun cuando se prescinda de la identificación circunstanciada del delito antecedente, siempre que exista certeza en la etapa final del proceso.

Ciertamente, el tipo penal previsto en el art. 303 del CP, como delito autónomo, no exige la comprobación de monto alguno respecto del delito precedente; ni siquiera exige que se encuentren verificados todos los elementos del concepto dogmático de delito para que el tipo de lavado de activos se pueda tener por probado, resultando suficiente con que se verifique un hecho típico y antijurídico para que ya se encuentren satisfechos los requisitos de la norma penal.

De allí que deviene innecesario que el monto dinerario objeto de imputación frente a ambas figuras delictivas sea idéntico, pues no es una exigencia de la figura penal en trato. Basta, para la acreditación del origen espurio de los bienes, tomar en consideración la importancia de los bienes sospechados en relación con el nivel de vida de los imputados, la inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos, la debilidad de las explicaciones de los imputados sobre el origen de aquellos y, por sobre todo, la probada vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos, como sin lugar a dudas lo ha sido en este caso la defraudación a la obra social y al sindicato de los empacadores de la fruta de Río Negro y Neuquén. Por tanto,

estas abastecen una acreditación razonable de que los bienes puestos en circulación provenían de dinero de origen ilícito.

Amén de ello, el delito precedente que integra la figura de lavado de activos en esta cusa ha sido corroborado mediante sentencia judicial dictada en la causa MPF-Ci-00502 /2017 de la justicia de Río Negro, en donde se arribó a la condena de Juan Domingo Lescano por los delitos de defraudación, balance falso y actos indebidos (arts. 173, inciso 7°, 301 y 300 del Código Penal), en perjuicio SEFRNyN y OSEFRNyN. Siendo que, además, el monto de aquel perjuicio se estableció como aproximado, no exacto, como mínimo en $1.476.823,97.

iv. De otro lado, tampoco puede ser receptada la tesitura defensista que postula la aplicación al caso de la teoría de la insignificancia bajo el argumento de que el monto que se reputa como lavado es ínfimo y no tiene la aptitud de afectar al bien jurídico protegido (orden económico y financiero), si se consideran aquellos que se manejan en la actividad frutícola en el valle de Río Negro y Neuquén.

Ello así, pues ya me he pronunciado en contra de las posturas mayoritarias que posicionan el concepto de bien jurídico como una barrera prepositiva del derecho penal, cuando su vacuidad conceptual, en realidad, no debería acarrear mayores inconvenientes interpretativos (cfr. voto del suscripto en causa FSM 6113/2013/TO1/CFC3 caratulada: "SZYNWELSKI, Leandro s/recurso de casación", Reg. N° 441.18.4, rta. el 4/5/2018).

En efecto, el derecho penal protege sólo de manera mediata a los bienes jurídicos ya que su verdadero objetivo

es el de mantener (o mejorar) la vigencia de la norma quebrada mediante el hecho culpable.

Es que, tal como sostiene el profesor Jakobs, "[u]*n comportamiento no constituye una perturbación social sólo cuando se ha producido completamente un daño en el bien jurídico, o el autor ha abandonado irreversiblemente su papel, o cuando concurre por completo su suceso perturbador de la paz jurídica. Bien 'jurídico-penal' es la validez fáctica de las normas que garantizan que se puede esperar el respeto a los bienes, los roles y la paz jurídica*" (cfr. JAKOBS, Günther: Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Ed. Marcial Pons, 1195, pág. 58).

Así pues, la vigencia de la norma es el verdadero bien jurídico-penal y el bien que normalmente se llama "bien jurídico" -vida, integridad física, libertad, propiedad, orden económico y financiero, etc.- constituye únicamente un motivo normativo, la representación de una finalidad.

En definitiva, sólo puede prohibirse una conducta que sobrepasa el riesgo permitido, especialmente aquella que no es realizada a riesgo propio de la víctima y que concreta una conducta no adecuada socialmente, ya que "[e]*n un sistemáticamente consecuente sistema penal funcional, el riesgo prohibido como momento de una determinación genuinamente penal del injusto no puede ser definido como peligro 'para un bien jurídico' (objeto de bien jurídico), ni como peligro prohibido 'per imperativo', esto es, como infracción a la norma, sino solo como protesta contra la 'validez de una norma', esto es, como 'objetiva infracción a un deber*" (LESCH, Heiko Hartmut, *El concepto de delito. Las*

ideas fundamentales para una revisión funcional, traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 258).

Pues bien, yendo al agravio en concreto introducido por la defensa particular, debo señalar que el legislador en el uso de sus funciones privativas derivadas de la Constitución Nacional de incriminar conductas y fijar penas, ha sido claro en cuanto a fijar el riesgo prohibido para este tipo de casos.

De tal suerte, la puerta en circulación en el mercado de bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de uno lícito, constituye *per sé*, un riesgo que la sociedad no tolera y que, para su vigencia, recurre al derecho penal, en el marco de la razonabilidad exigida por nuestro texto constitucional (arts. 14 y 28 de la CN).

En definitiva, la reafirmación de la norma, no puede quedar supeditada solamente a la afectación o no de un bien jurídico en concreto, sino a la verdadera vigencia de la norma, lo cual no puede ser objeto de cuestionamiento alguno.

Por lo demás, es dable señalarle al defensor que el monto de dinero que ha sido lavado por sus asistidos ($11.671.083) y que él considera insignificante, supera ampliamente el establecido por el artículo 303, inc. 1°, del Código Penal para la configuración del delito en cuestión ($300.000).

v. En otro orden, si bien la defensa insiste en que sus asistidos sólo constituyeron JLK SRL para ejercer el comercio de venta de frutas, cabe destacar que nunca estuvo


#37190333#392602053#20231122134854006

en discusión el origen de los fondos que JLK SRL declaró por ventas de fruta a empresas como Moño Azul y Ecofrut, como por otras de sus actividades (alquiler de chacras, contratación de fletes, compra de insumos etc.); lo que sí resultó controvertido con la prueba de cargo analizada -principalmente los informes de AFIP y PROCELAC-, fue que las sumas resultantes de las ventas con las que se pretendió justificar el origen de los fondos, resultaban insuficientes para llevar a cabo la adquisición de otros activos en cuestión, lo que supuso un entrevero de fondos de ambas procedencias: lícita e ilícita.

El argumento de la defensa no solo desconoce la prueba relevada en el decisorio sino también la dinámica propia del delito aquí investigado, cuya experiencia indica que las empresas utilizadas en este tipo de maniobras tienen actividades reales y lícitas y, por ello, funcionan con relativo éxito a modo de pantalla para encubrir aquellas otras ilícitas o ilegítimas.

vi. Finalmente, en lo que atañe al planteo subsidiario de reducción de las penas, reiteradamente vengo sosteniendo que el *quantum* punitivo de la sanción a imponer al justiciable de que se trate, debe ser acorde con el objetivo de conservar la incolumidad del sistema represivo y restablecer la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de dicho bloque normativo -bien jurídico penal- (en ese sentido, cfr. JAKOBS Günther, *op. cit.* págs. 9, 14 y 44/45 y mi sufragio en el expediente Nro. 561/2013, Reg. Nro. 2413, "Hernández, Elías Nicolás s/rec. de casación", rta. el 11 de diciembre de 2013, entre muchos otros).

En efecto, un sistema penal funcional no puede compatibilizarse *a priori* con la función de la dirección de la conducta, sino sólo con la función de aseguramiento de las expectativas (cfr. LESH, Heiko Hartmut, *op. cit.* pág. 206).

En el caso, a fin de establecer las penas correspondientes a estos tres acusados, el magistrado se ajustó a lo peticionado por el fiscal, quien, al momento de efectuar su acusación, solicitó que se imponga a Juan Domingo Lescano la pena de tres años y seis meses de prisión, multa equivalente al doble de los montos de las operaciones realizadas por JLK SRL y los bienes adquiridos, por resultar penalmente responsable del delito previsto en el artículo 303, inciso 1, del Código Penal, en calidad de coautor; a Karina Anahí Neyroud la pena de un año y seis meses de prisión, multa equivalente al doble del monto de las operaciones realizadas a través de las empresas y de los bienes adquiridos por la suma de $23.342.168 por resultar responsable del delito previsto por el artículo 303, inciso 1, del Código Penal, en grado de participe secundaria; y a Alejandro Denis Lescano la pena de un año y seis meses de prisión, multa equivalente al doble del monto de las operaciones realizadas por JLK SRL, estimadas en la suma de $23.342.168, por resultar responsable del delito previsto por el artículo 303, inciso 1 del Código Penal, en grado de participe secundario.

Consecuentemente, y a la luz de las pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, el juez ponderó, en relación a Juan Domingo Lescano, como causa de agravación objetiva del reproche, la magnitud de los injustos que perpetró, el monto millonario de las operaciones de lavado de dinero que se le endilgaron con la consecuente



#37190333#392602053#20231122134854006

grave afectación al orden económico y financiero y los medios empleados para ejecutarlas (sociedades). Como elementos agravantes de carácter subjetivo, tuvo en cuenta: su disposición anímica especial en los hechos, pues actuó utilizando a familiares (cónyuge e hijo) en su propio beneficio económico y financiero, condicionando la actuación de los restantes integrantes del grupo delictivo que lideraba; la edad que tenía al momento de los hechos; su nivel de instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios; su situación laboral, estando insertado en una importante empresa frutícola de la región; el cargo gremial que ostentaba; su mandato como tesorero en la obra social que representaba y la condena registrada en la causa MPF-CI-093 /2017 de la justicia provincial. A su favor y para reducir la sanción a infligir, valoró su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso.

Al efectuar la determinación de la sanción a imponer a Karina Anahí Neyroud y a Alejandro Denis Lescano, se tuvo en cuenta como circunstancia objetiva los medios empleados en el hecho y, como circunstancia subjetiva, la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir. Por otro lado, se valoraron como elementos atenuantes de ambas conductas la influencia de Juan Domingo Lescano sobre ellos, sus tempranas edades, sus participaciones acotadas a cierto lapso temporal, la falta de antecedentes penales condenatorios y el correcto comportamiento procesal a lo largo del proceso. Asimismo, dado el carácter de sus intervenciones, el juez consideró que no estaban dados ninguno de los aspectos objetivos tenidos en cuenta para el agravamiento de penas. A partir de ese razonamiento, concluyó

que, en ambos casos, la pena de prisión debía ser dejada en suspenso (art. 26 del CP).

Finalmente, al mensurar el *quantum* de la multa, se tuvo en consideración la base de la escala penal prevista en abstracto para el tipo penal enrostrado, la magnitud de los injustos reprochados, el monto millonario de las maniobras y la responsabilidad penal atribuida a cada uno de los imputados.

Como puede apreciarse, los fundamentos brindados por el *a quo* son cabal muestra de que la extensión de las penas de prisión, así como el *quantum* de las penas de multa escogidas para el hecho en reproche, lejos de lucir excesivas, resultan ajustadas a derecho, con absoluto respeto a la escala penal prevista y sin rebasar las pedidas por la acusación en cada uno de los casos.

Sin perjuicio de ello, dejaré a salvo mi opinión en cuanto a que las penas mínimas solicitadas por el fiscal de juicio no guardan, desde mi punto de vista, correlato con la gravedad de la deslealtad de los acusados para con la normativa penal vigente, que es la finalidad que, como dije, otorgo a ese tipo de sanción.

Por todo lo expuesto, los agravios traídos a examen por la defensa particular de Juan Domingo Lescano, Karina Anahi Neyroud y Denis Alejandro Lescano serán rechazados.

b. En concreto, el defensor de confianza de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López, alegó que no se ha podido probar ninguna de las acciones típicas del delito de lavado de activo; que la sentencia es arbitraria no solo por falta de pruebas y por su absurda valoración, sino por la



#37190333#392602053#20231122134854006

total ausencia de descripción e individualización de los concretos hechos atribuidos; que los bienes adquiridos por Weisser son anteriores al delito precedente; que no hubo dolo en el accionar de Karol Daiana López y que se violó el principio de congruencia al cambiarse el espacio temporal de la comisión de los hechos.

i. En cuanto a la falta de precisión en orden a los hechos motivo de condena, considero pertinente señalar que el relato de lo acontecido en el expediente es muy distinto al hecho punible y es allí donde debe ponerse especial atención a fin de no afectar el derecho de defensa.

Ello no obsta, claro, a que la complejidad del expediente puede acarrear la necesidad de explicitar ciertas circunstancias del trámite, pero esto no puede derivar en la complejidad de la imputación que debe ser siempre explicada de forma sencilla y concreta, involucrando los verbos típicos ejecutados.

En este caso, si bien la redacción de la sentencia adolece de cierta claridad expositiva, lo cierto es que en ella se pueden identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito enrostrado y, fundamentalmente, cual ha sido la participación que han tenido sus asistidas en él (analizadas en detalle en las páginas 148 y ss. y 171 y ss. de la sentencia); de manera que la indeterminación no es tal y el letrado ha tenido la posibilidad de articular todas las defensas que se encontraban a su alcance.

ii. En lo que respecta a la violación del principio de congruencia, en razón de que el fiscal de juicio modificó el periodo temporal considerado para la imputación del delito, advierto que el planteo no resulta nuevo pues fue

objeto de adecuado tratamiento por parte del juez en la sentencia cuestionada.

Sobre el punto, el magistrado sostuvo:

"no se ha vulnerado el principio de congruencia (incolumidad de la base fáctica) por la cual los imputados fueron en definitiva acusados. En este sentido, la Fiscalía indicó que se había corroborado en el curso del debate las hipótesis acusatorias iniciales por las cuales los imputados han sido indagados, procesados, con confirmación de Cámara y elevados a juicio.

En otras palabras, la acusación no excedió la correlación en la descripción fáctica de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, ha sido un bloque acusatorio indisoluble, y las defensas pudieron probar, contradecir y alegar refutando todas las situaciones descriptas. Sobre esto último, diré que no fueron introducidas cuestiones no contenidas en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, ni en los alegatos finales y que además no fueran objeto de conocimiento y debate entre las partes durante el juicio.

Así, esa variación en los períodos de tiempo imputados – a partir del año 2011- es irrelevante para el ejercicio de la defensa, pues bien pudieron considerar en el caso, que el hecho por el cual se los requirió a juicio –lavado de activos-, debe abarcar y contiene períodos anteriores a esa fecha.

De lo expuesto se desprende que los argumentos que se hubiesen podido esgrimir -y de hecho lo hicieron ampliamente en sus alegatos defensivos-, fueron en respuesta a una imputación de maniobras globales, continuas y permanentes del delito juzgado".

Al respecto, estimo necesario subrayar que el mentado principio de congruencia no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado (cfr. voto del suscripto en causa Nro. 16.740, caratulada "Aldana Estrada, Eduardo y Velasco, Judith s /recurso de casación" Reg. N° 2035.13.4, rta. el 21/09/13, entre tantas otras).

Ello deriva de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde antiguo, tiene dicho que *"en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio"* (Fallos 316:2713).

En definitiva, lo que interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar, circunstancia que se encuentra correctamente verificada en el presente caso donde, incluso, se terminó

acusando a los imputados por un periodo de tiempo menor. De lo que se colige que quien pudo defenderse de más, obviamente pudo defenderse de menos; y prueba de ello es que, en esta instancia, el letrado no ha concretizado su perjuicio al no explicar de qué defensa se habría visto privado de ejercer, y en qué medida habría influido en la solución adoptada, conforme la doctrina de la CSJN *in re*: Fallos: 310:2085; 311 :904 y 2461.

Si bien es cierto que en varios pasajes de la sentencia el magistrado se refiere a situaciones acontecidas a partir del año 2006, ello se debe a que la modalidad delictiva del delito bajo análisis, implicó una serie de acciones ejecutadas a lo largo del tiempo para disimular, ocultar y administrar los bienes de origen ilícito que se reputan lavados, conforme la acusación fiscal, a partir del año 2011 y que, por ello, para su aprehensión no puede ser escindida.

En realidad, bajo el argumento de la violación al principio de congruencia, de lo que la defensa se queja es de la ley bajo la cual se ha subsumido la conducta de sus pupilas, esto es, el art. 303, inciso 1°, del CP, conforme Ley 26.683, en detrimento del art. 278 del CP, conforme Ley 25.246. Ello, en el entendimiento que, de haberse circunscrito el hecho a partir del año 2006 en lugar del 2011, la norma aplicable sería el artículo 278 del CP por ser más benigno (en función de su menor penalidad), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del CP y a la jurisprudencia sentada en el fallo "Muiña" de la CSJN.

Pues bien, es dable hacerle saber a la defensa, que aun sin la modificación temporal propiciada por el fiscal de

juicio, la ley aplicable hubiese sido el actual art. 303, inciso 1°, del CP. Y ello es así, pues como bien lo explicó el magistrado de juicio, las acciones aquí reprochadas tienen notas análogas a las de un delito de carácter permanente y, en consecuencia, debe aplicarse la ley vigente al momento en que cesaron de cometerse los hechos imputados (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en: causa n° 13.968, "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s /recurso de casación", Reg. n° 2562.12.4, del voto del Dr. Hornos, al que adherí; causa CFP 10326/1996/111/CFC2, "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1550.16.3, rta. el 14/11/16; causa FRE 2699/2015TO2 /CFC7, caratulada "Patetta, Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 28.20.3, rta. el 10/02/20 y causa FMP 19643/2016/TO1/5/CFC5 caratulada "Burgos Vázquez, Hilary Celeste s/recurso de casación", Reg. N° 158/21 de la Sala de Feria, rta. el 29 de enero de 2021, entre tantas otras).

Ello es así, pues no se trata de un caso de sucesión de leyes penales en que debe operar la manda prevista en el art. 2 del Código Penal –que impone aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes, en donde la conducta delictiva continuó ejecutándose voluntaria y deliberadamente durante la vigencia de la ley nueva, que se reputa conocida y que siendo posterior deroga a la anterior.

Este criterio se corresponde con el que fue seguido por nuestro máximo tribunal en los conocidos precedentes "Jofré, Teodora s/denuncia" (J.46.XXXVII; rta. el 24/08/2004) y "Videla, Jorge Rafael s/incidente de apelación y nulidad de prisión" (V.2.XXXVI; rta. el 13/12/2005), entre otros, en donde resolvió la ley aplicable en torno al delito de

sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años.

De tal suerte, "[…] *si el individuo persiste en su acción será castigado conforme a esa ley nueva, no por lo que hizo antes de su existencia cuando tal accionar era impune, sino por lo que sigue haciendo después de su promulgación no pudiendo invocar en modo alguno como 'ley penal más benigna al período de realización del hecho transcurrido cuando él no se encontraba incriminado, ya que resultaría inadmisible y absurdo que el autor pueda prevalerse de aquella situación para poder seguir cometiendo el delito impunemente, toda vez que bien pudo el delincuente desistir de su acción una vez entrada en vigencia la nueva ley*" (cfr. Fierro, Guillermo J., *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2003, pág. 328/329).

iii. Superado ello, se advierte que tras un detenido y pormenorizado estudio de todos los elementos de prueba relevantes que se aportaron a la causa, el magistrado tuvo por cierta la hipótesis presentada por la acusación.

En efecto, y a riesgo de ser reiterativo, pudo establecerse que Weisser fue la representación directa de Héctor Rubén López en todos los manejos de dinero ilícito (adquiriendo bienes, constituyendo sociedades comerciales, realizando transacciones bancarias), beneficiándose asimismo de toda la maniobra.

Tal como quedó plasmado en el punto 3. de esta ponencia, la existencia de movimientos patrimoniales injustificados resultó elocuente.

Como bien afirmó el magistrado de juicio, la circunstancia de que Weisser se encontrara inscripta dentro de determinada actividad en la AFIP, no acredita que realizara correctamente tal actividad y mucho menos que obtuviera los ingresos económicos suficientes para haber adquirido en pocos años todos los inmuebles y rodados que registró. Incluso, su posición tributaria ante ese organismo no avala las inversiones que hizo durante los años 2011, 2012 y 2013.

Repárese que ni siquiera las sociedades comerciales que creó junto a su hija tuvieron una actividad económica que generara lo recursos líquidos suficientes para afrontar tales adquisiciones, por lo que se pudo concluir, sin atisbo de duda, que fueron constituidas al solo efecto de poner en circulación los fondos ilícitos que su ex marido, Héctor Rubén López, le proveía, dotándolas de todas las formalidades necesarias para brindar apariencia de licitud.

En efecto, las empresas conformadas no tenían un desarrollo acorde a su objeto social en el tiempo, no estaban estructuradas ni concebidas para operar de acuerdo a la operatoria de ese tipo de sociedades, tampoco facturaban ni presentaban declaraciones juradas de impuestos. La AFIP no las pudo verificar en los domicilios fiscales constituidos y denunciados ante ese organismo.

En lo que respecta a Karol Daiana López, ha quedado demostrado y no ha sido controvertido que, siendo beneficiaria de una asignación familiar de la ANSES, constituyó –junto a su madre- las sociedades OHANA SA y KAV SERVICIOS SRL, para lo cual aportó dinero en efectivo, cuyo origen tampoco se pudo acreditar.

En definitiva, y en cuanto a acciones típicas concierne, la conducta de estas imputadas importó la inyección, introducción, circulación de fondos de origen ilícito en el mercado de curso legal, con la intención primera de alejar en la mayor medida posible el producto obtenido de su fuente de origen.

Viene al caso recordar, que la configuración del delito exige que se encuentren acreditados: a) la comisión de alguna de las acciones típicas que de forma ejemplificativa menciona el artículo, por cuanto la norma en cuestión amplía la conducta prohibida a todo aquél que, de cualquier modo, ponga en circulación bienes producto de un ilícito; b) la vinculación de los bienes con un ilícito penal en el que el agente pudo o no haber participado; y c) la posibilidad de que el origen de esos bienes o los que los reemplacen adquieran la apariencia de un origen lícito. De manera que no hace falta, como ya he dicho, que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito, basta con que haya existido un peligro concreto de que ello suceda. A ello se suma la condición objetiva de punibilidad, que establece que el valor de las operaciones debe superar la suma de $300.000, en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Corresponde agregar además que si bien el tipo previsto en el inciso 1) del artículo 303 del Código Penal exige para su aplicación un monto mínimo, la norma de mención, en su inciso 4), prevé una figura atenuada para aquellos supuestos en los que no se lo alcance.

La concurrencia de tales extremos se entendió verificada a partir de todos los elementos de juicio que ya han sido reseñados, que avalan la conclusión del magistrado interviniente en orden a que el clan López se propuso

mediante la realización de distintos hechos futuros a través del tiempo, introducir al circuito comercial y a la economía formal, dinero originado, en gran medida, por la administración fraudulenta del sindicado y la obra social de los empacadores de la fruta de las provincias de Río Negro y Neuquén, dándole apariencia de licitud. Para ello, se valieron en su accionar de la adquisición de números bienes -chacras, terrenos, inmuebles y autos-, de la explotación del salón de evento "La Ponderosa" y la conformación de dos sociedades, con escasa operatividad e insuficiente información fiscal ante la AFIP, con las que realizaron diferentes operaciones en el mercado.

De modo que no se observa, como lo indica la esforzada defensa, ni falta de pruebas ni su arbitraria valoración, así como tampoco una errónea aplicación de la ley sustantiva. Por el contrario, el juez de juicio ha precisado el contenido de la prueba en la que se basó para condenar y ha reseñado todos los elementos admisibles y conducentes a tal fin.

Sobre el punto, no está de más recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330 :133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, de modo reiterado, que no puede válidamente invocársela en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, insisto, no ha sido demostrado en estos autos.

iv. En orden a la alegada ausencia de dolo en el accionar de Karol Daiana López, tengo dicho en reiteradas oportunidades que la prueba del dolo en cuanto exigencia finalista, que no olvidemos responde a una vieja fragmentación dicotómica y vetusta que encuentra su origen en las ideas de la ilustración, no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa; en la medida que facilita la tarea no sólo del acusador, sino también del imputado en orden a conocer de modo concreto cuales son los elementos que el juzgador tuvo en cuenta para fallar de determinada manera.

De tal suerte, la reconstrucción procesal del suceso a los fines de realizar una imputación, no impide que ésta le sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales.

En otros términos, la plataforma fáctica es la que evidencia la introducción por parte de la imputada de un riesgo que generó un resultado a esta atribuible más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (tan sólo a modo de ejemplo cfr. voto del suscripto en causa nro. 16.740 "Aldana Estrada, Eduardo y Velasco, Judith s/recurso de casación" Reg. N° 2035.13.4 rta. el 21/09/2013 y causa nro. 15.384 "Amarales, José Antonio; Teran, Jonathan Ezequiel; Pérez García Brian Gabriel s/recurso de casación", Reg. N° 317.14.4, rta. el 19 /03/14).

Repárese en que la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida en que las

objetivizaciones que de su conducta surjan así lo permitan dilucidar, por lo que los elementos reunidos a tales fines, deben ser valorados de la manera más estricta posible, por cuanto "[l]*a idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables* […]". (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pág. 30).

Es que, "*La persona como sujeto penalmente capaz de imputación es un sujeto formalmente `racional´ o `reflexivo´* […], *un sujeto libre que, como tal –contra la apariencia y según la exigencia personal-normativa- conmuta su subjetividad con la objetividad, y ha establecido su voluntad particular subjetiva como idéntica a la voluntad general, de suerte que teóricamente conoce la norma correspondiente, y mediante su actuación practica la quiere satisfacer*" (Lesch, Heiko Hartmut, *op. cit.* pág. 235/236).

Desde esta óptica, y en oposición a la hipótesis asumida por la defensa, las circunstancias objetivas descriptas dan cuenta que Karol Daiana López no pudo no sospechar del origen ilícito de los fondos que manejó y de la posibilidad de que adquiriesen apariencia lícita con su puesta en circulación, máxime cuando su propio padre estaba acusado de defraudar al sindicato y obra social que presidía.

En palabras de la doctrina más prestigiosa, "[…] *el producto de los diversos estímulos psíquicos a que ha de atenderse es de tipo intelectual: importa el conocimiento de que no es improbable la realización del tipo. Este conocimiento se debe tratar de un juicio válido para el autor*

[…], *lo relevante es el estado válido para el autor en el instante de la acción. Concurrirá, pues, dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción”* (cfr. Günther Jakobs, *op. cit*. pág. 327).

A mi modo de ver, la infidelidad para con el derecho vigente que el magistrado de la instancia oral ha puesto en cabeza tanto de Karol Daiana López como de su madre, descansa en la evaluación razonada y mancomunada de la abundante y categórica prueba de cargo allegada a este sumario y no en la valoración antojadiza y fragmentada de la plataforma fáctica como lo entiende el defensor, lo cual, naturalmente, resulta óbice para la prendida aplicación del principio *in dubio pro reo.*

v. Del mismo modo, tampoco pueden prosperar las críticas relativa a que ciertos bienes habrían sido adquiridos por Weisser “con anterioridad al delito previo".

Esto es así, en atención a que la propia defensa aduce que el predio “La Ponderosa” habría sido adquirido el 5 de agosto de 2009 y la denominada “chacra Arca” el 22 de mayo de 2009, y los hechos de la causa MPF-Ci-00502/2017, que se han logrado establecer como precedentes de las operaciones de lavado de activos aquí imputadas, tuvieron lugar en fecha indeterminada pero ubicables entre el año 2006 y febrero de 2015.

Al respecto, es dable hacer notar a la defensa que lo que se reputa cometido a partir del año 2011 no es el delito previo del lavado de activos, sino el ámbito temporal del hecho aquí imputado.

Además, cabe destacar que lo que la defensa denomina "chacra Arca", efectivamente se trata, en su conjunto, de veinte cuatro hectáreas, conformada por: 1) parcela 1, chacra 001 de la localidad de Fernández Oro, superficie: 7HAS, 23AS, 69AS. N.C. 03-2-B-001-01, matrícula 03-13.947; 2) lote 2 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la fracción A, sección XXVI de la localidad de Fernández Oro, superficie: 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-01, matrícula 03-13.917; 3) lote 3 que es parte de los lotes: 17, 18, 23 y 24 de la fracción A, sección XXVI de la localidad de Fernández Oro, superficie: 5HAS, 74AS. N.C. 03-2-A-067-02, matrícula 03-13.918 y 4) parcela 2, chacra 001 de la localidad de Fernández Oro, superficie: 7HAS, 74 AS. N.C. 03-2-B-001-02, matrícula 03-13.948 y superficie cubierta de 39 m2 y semicubierta de 151 m2; que fueron adquiridas por Weisser mediante una cesión onerosa de derechos y acciones del Banco Nación Argentina a su favor por la suma de $350.000 en escritura 00705731 de fecha 9 de septiembre de 2011 (cfr. constancias remitidas por la titular del Registro Notarial N° 21 de la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro).

En lo que respecta al predio "La Ponderosa" y al agravio relativo a que al momento de definirse la multa que prevé el delito imputado se tuvieron en cuenta los valores que surgen de su compra, cabe efectuar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es dable destacar que la finca donde se encuentra el salón de eventos "La Ponderosa", se encuentra ubicada en el km. 1210 de la Ruta Nacional N° 22 en Fernández Oro, abarca una superficie total de doce hectáreas y está compuesta por los siguientes lotes: la parcela 04. chacra 003 (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS.,

90CAS. Matrícula N° 0315413. Titular 1/1), que es donde se emplaza la construcción que era utilizada como salón de eventos constituyendo la primera fracción de superficie del establecimiento, y que, efectivamente, fue incorporada al patrimonio de Weisser en el año 2009; y la parcela 05. chacra 003 (N.C. 03-2-D-003-05A. Superficie 03HAS., 02AS., 10CAS. Matrícula N° 03-15414. Titular 1/1) que fue adquirida 1 de junio de 2011, constituye la segunda fracción de superficie del establecimiento, se encuentra individualizada como "La Gringa" y no registra edificaciones. De ello se deriva que, en función del cambio temporal de imputación efectuado por la fiscalía en el alegato final, la adquisición del primer lote que conforma "La Ponderosa", pese a que tampoco se pudo justificar, no pudo ser incluido en la maniobra de lavado de activos, pero sí la adquisición de la parcela 05. chacra 003, "La Gringa", como así también la explotación del salón de eventos.

En efecto, lo que el magistrado de juicio tuvo por probado fue que la explotación comercial –no su adquisición- del salón de evento "La Ponderosa", titularizado a nombre de Weisser, fue una de las operaciones económico financieras a partir de las cuales se consideró que los integrantes del clan López ingresaron al mercado formal ganancias obtenidas de manera ilícita.

Por lo demás, no se advierte, ni el impugnante ha logrado demostrar, que al fijarse el *quantum* de la sanción pecuniaria, el magistrado haya tenido en consideración el valor de la parcela 04. chacra 003 de Fernández Oro (N.C. 03-2-D-003-04A. Superficie 09HAS., 02AS., 90CAS. Matrícula N° 0315413, Titular 1/1). Ello, toda vez que, contrariamente a lo invocado, han sido –entre otros- la parcela 05. chacra

003, "La Gringa", y el emprendimiento comercial (salón de eventos) "La Ponderosa" instrumentos a partir de los cuales el denominado clan López ingresó al mercado formal ganancias obtenidas de manera ilícita.

Por estas consideraciones, los agravios presentados por el letrado particular que asiste a Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López, tampoco recibirán de mi parte favorable recepción.

c. En resumidas cuentas, los defensores de Gustavo Daniel Buceta tildaron la sentencia de arbitraria por defectuosa valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley sustantiva; dijeron que la conducta adjudicada a su pupilo es atípica, porque la maniobra descripta por el MPF es ostensiblemente inidónea para configurar un lavado de dinero y que la multa aplicada no se encuentra justificada.

i. Ahora bien, el análisis de los diversos elementos colectados en la pesquisa lo tienen a Buceta como un actor trascendental en el circuito de lavado pergeñado por Juan Domingo Lescano, concretamente en lo que fue la conformación del entramado societario y bancario, a través del cual se canalizó el dinero de origen espurio.

Tal es así, que la cuantiosa prueba lo ubica interviniendo en un doble rol, en carácter de socio y asesor contable de JLK SRL y de gerente de GDB Estudio y Consultora SRL, sociedades donde, conforme fue descripto en el punto 3. de esta ponencia, se integraron los fondos ilícitos luego de un extenso recorrido en el entramado societario y bancario.

En efecto, se ha probado su intervención como apoderado y garante de los pagarés emitidos por JLK SRL por los anticipos a cuentas de fruta de la empresa "Moño Azul",

junto con Juan Domingo Lescano, así como las transferencias de dinero que efectuó con Alejandro Denis Lescano en el período comprendidos entre el 26 de agosto de 2013 y el 10 octubre de 2015 a través de la empresa Western Unión.

Asimismo, se ha corroborado que la empresa GDB Estudio y Consultora SRL, de la cual era socio gerente y tenía el mismo domicilio fiscal que JLK SRL, era una proveedora apócrifa de frutas de aquella, utilizada únicamente para poner en circulación el dinero espurio; y que durante su intervención en la firma JLK SRL hubo movimientos bancarios, como depósitos, transferencias y extracciones respecto de los cuales no pudo determinarse su origen. En concreto, depósitos en efectivo por un valor de $1.387.996 equivalente al 77% del monto acreditado en carácter de recaudación de los cuales $1.211.641 fueron efectuados por él. A lo que cabe adicionar el pago de $9.000.000 que JLK SRL hizo a GDB Estudio y Consultora SRL por sus honorarios, siendo que era socio de ambas sociedades, lo que fue calificado por la acusación como una operación oblicua.

De tal guisa, las manifestaciones expuestas en la presentación examinada no logran evidenciar que el juicio de responsabilidad, a la postre emitido, contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda o arbitraria.

ii. De otra parte, tampoco tendrán favorable recepción las críticas ensayadas en torno a que la maniobra descripta por el MPF era ostensiblemente inidónea para configurar el delito de lavado de activos, pues, en esencia,

se vislumbra la reiteración de un planteo que ha recibido suficiente respuesta jurisdiccional y que el interesado no alcanza a rebatir.

En efecto, como bien afirmó el tribunal previo, la maniobra delictiva se consumó, nada impidió que se realizara, con lo que no es cierto o correcto afirmar que el hecho sólo alcanzó la etapa de la tentativa del art. 44 del Código Penal, o bien la tentativa inidónea alegada.

Por el contrario, el método seleccionado, en este caso por el clan Lescano, para llevar a cabo con éxito la conducta de lavado de activos prevista en el art. 303 del CP, se revela idóneo, sin perjuicio de que una vez advertido resultó posible precisar el origen ilegal del dinero y los montos que fueron lavados. Ello así, pues analizadas las conductas *ex antes*, se observa que resultaron eficaces durante un largo lapso para cumplir los propósitos pretendidos por el grupo y que la ilegalidad del comportamiento se logró establecer a partir de una profunda investigación llevada cabo por la PROCELAC.

iii. Finalmente, en lo que respecta al planteo sobre el monto de la sanción pecuniaria con la que se conminó el actuar de su pupilo, me remito a las consideraciones que, sobre esta cuestión, expuse en el apartado a. de este acápite en relación a los integrantes del clan Lescano. Únicamente habré de adicionar que en la sentencia se ha dado suficiente cuenta de los montos involucrados en las maniobras investigadas por lo que el *quantum* de la multa ha sido debidamente fundado y ajustado a los parámetros legales, sin que las críticas esbozadas denoten la concurrencia de la causal de arbitrariedad genéricamente alegada.

En virtud de tales consideraciones, el recurso en trato también será desestimado.

6. A modo de colofón, no se observa ni una errónea aplicación de la ley penal ni una irrazonable o arbitraria motivación de la sentencia. Las meras divergencias alegadas por los impugnantes solo denotan una discrepancia valorativa que no tiene correlato efectivo en las constancias de la causa.

En efecto, las numerosas pruebas detalladas permiten tener por demostrada la materialidad de los hechos y la responsabilidad que adjudicó el *a quo* a cada uno de los imputados.

En tales condiciones, arribo a la conclusión, ya anticipada por cierto, que la decisión del magistrado de juicio constituye la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formularon la defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301 :449; 303:888) el que, por ende, debe ser convalidado.

7. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación incoados; sin costas, por haber existido razón plausible para litigar (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Ténganse presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los restantes requisitos establecidos por el art. 463 del citado ordenamiento legal.

II. Previo a ingresar en el estudio de los agravios introducidos por los respectivos recursos, he de adelantar que, atento a las particulares circunstancias del caso, comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en la ponencia por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, lo que me lleva a adherir a la solución propuesta.

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos cuestionamientos cuyo examen, a mi juicio, pueden complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré.

III. En cuanto al planteo esbozado por la defensa particular de Juan Domingo Lescano, Alejandro Denis Lescano y Karina Anahí Neyroud, por la supuesta violación al principio de *ne bis in idem* frente a la causa "JLK SRL s/evasión simple" (cn° FGR 26110/2017), en la que los encausados fueron sobreseídos como consecuencia de una modificación legislativa, he de compartir el rechazo propuesto por mi colega preopinante, apoyado principalmente en la falta de identidad del objeto procesal (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa "Villalba Miguel Ángel y otros s/recurso de

casación", cn° FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, reg. n° 2039/19.4 del 10/10/2019, Sala IV de la CFCP, entre muchas otras).

En efecto, cabe tener en cuenta que los delitos en cuestión -el tributario y el lavado-, entre otras diferencias, afectan una pluralidad de bienes jurídicos disímiles y poseen distinta configuración típica que abarca la punición de diversas conductas con dispares momentos consumativos.

A ello, cabe agregar que las supuestas maniobras de evasión fiscal no integran la materia imputada en autos, la cual fue sustanciada por el lavado de activos procedentes de los actos ilícitos cometidos en perjuicio del Sindicato y de la Obra Social de los Obreros y Empacadores de Fruta de la provincia de Río Negro.

Así las cosas, de las constancias del expediente se desprende la ausencia de identidad en el objeto de la persecución penal estatal (*eadem res*), lo que obsta a la pretensión de la defensa.

IV. Por otra parte, interesa detenerse en el cuestionamiento de la defensa de Silvia Viviana Weisser y Karol Daiana López por la presunta vulneración del principio de congruencia.

Concretamente, la parte objeta que la fiscalía al momento de alegar acortó el tramo fáctico objeto del proceso a partir del año 2011, cuando la imputación original abarcaba desde el año 2006, y que con motivo de dicha modificación se pretendió eludir la aplicación de una ley penal más benigna.

Al respecto, vale recordar que para que tenga lugar una alteración al principio de congruencia, es menester la

concurrencia de *"una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia"* (Cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael. DARAY, Robert Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, tomo III, pág. 209).

Como es sabido, este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensa respecto de sus posibilidades concretas para refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada –*ne est iudec ultra petita* –.

Vale destacar, que no existe vulneración al principio de congruencia ni violación al derecho de defensa en juicio, si el imputado contó a lo largo del proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica frente a las imputaciones que pesaban en su contra.

A tenor de tales lineamientos y en concordancia con lo señalado por el Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen, se advierte que en el presente caso, la circunstancia de que la descripción de los hechos imputados en la indagatoria, el procesamiento y el requerimiento fiscal a juicio hayan circunscrito el suceso al periodo comprendido entre el año 2006 y la fecha de la denuncia (año 2016), pero al momento de acusar en el debate el representante de la *vindicta* pública lo haya acotado a partir del año 2011, no refleja que los encausados se vieran impedidos de conocer o de defenderse del suceso atribuido, ni la parte recurrente lo ha logrado demostrar.

Por lo demás, la fijación de este marco temporal a partir de lo postulado por la fiscalía, torna insustancial la especulación vinculada con la ley aplicable.

Es así, que, en el aspecto analizado, la impugnación no resulta atendible.

V. Desde sus diversos enfoques, las defensas alegan la errónea calificación legal de los hechos a tenor del art. 303 inc. 1° del CP y objetan la responsabilidad atribuida a los encartados.

Cuestionamientos que me llevan a realizar un breve repaso sobre las características propias de la figura en cuestión.

En tal sentido, he de recordar lo señalado en la causa "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación" (cn° CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, reg. n° 125/23 del 28/02 /2023, Sala IV de la CFCP), entre otras, oportunidad en la que se explicó como tuvo lugar su incorporación "… *mediante*


#37190333#392602053#20231122134854006

ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) con el objeto de adecuar la legislación de nuestro país a los estándares internacionales sobre la materia, en particular, aquellos establecidos en instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por ley 24.072, B.O. 14/04/1992) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por ley 25.632, B.O. 30/08/2002), a las que se suman las pautas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del cual el Estado Nacional forma parte".

"Bajo dicho texto legal, el delito de lavado de activos de origen delictivo constituyó una modalidad particular del delito de encubrimiento dentro del Capítulo XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, cuya denominación mutó de 'Encubrimiento' a 'Encubrimiento de lavado de activos'".

"Concretamente, el art. 278, inc. 1°, 'a' según ley 25.246 prescribía que: Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere o aplicare de cualquier modo dinero y otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto [o] por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí'".

"Posteriormente, a fin de superar diversas objeciones y satisfacer diferentes demandas de adecuación, varias modificaciones tuvieron lugar a través de las leyes 25.815 y 26.087. Finalmente, la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) supuso una nueva reforma que -entre otras cuestiones- redefinió el bien jurídico tutelado por la norma, ya que el lavado de activos pasó a ser un delito contra el orden económico y financiero; modificó nuevamente la rúbrica del Capítulo XIII del Código Penal de 'Encubrimiento de lavado de activos' a 'Encubrimiento'; incorporó el Título XIII al Libro Segundo, denominado 'Delitos contra el orden económico y financiero'; derogó el anterior art. 278 del código de fondo y reubicó el delito de lavado de activos en el art. 303 y siguientes de ese mismo cuerpo legal".

"Así, el art. 303, inc. 1) del Código Penal establece: 'Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la [suma] de pesos trecientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto [o] por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí'".

"El lavado de activos ha sido definido como 'aquella operación o proceso mediante el cual el dinero o bienes de origen ilícito (procedente, por lo general, de

delitos que revisten especial gravedad), es introducido por cualquier medio o procedimiento al circuito económico-financiero legal como si se tratara de bienes obtenidos de forma lícita' (BUOMPADRE, Jorge Eduardo;" Manual de derecho penal: parte especial", Astrea, Buenos Aires, 2013, pág. 785)".

"Ha sido sostenido que '…se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. LLERENA, Patricia, 'Lavado de Dinero', Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.)" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, 'Villalba Miguel Ángel y otros s/recurso de casación', causa FSM 24005417/2011/TO1 /CFC6, rta. el 10/10/19, reg. nro. 2039/19; 'Valles Paradiso, Silvia Susana y otros', causa FRE 2021/2014/TO1/CFC33, rta. el 05/12/19, reg. nro. 2476/19; 'Vera Cucchiaro, Javier s /recurso de casación', causa FSA 7791/2013/CFC1, rta. el 07/10 /20, reg. nro. 1973/20; 'Bestani, Fabián Humberto y otros s /recurso de casación', causa FTU 7190/2016/2/CFC1, rta. el 05 /02/21, reg. nro. 33/21)".

"Las acciones típicas que el art. 303 inc. 1) del C.P. prevé, consisten en: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular. A su vez, la redacción del texto legal culmina con una fórmula final referida a poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo".

"El objeto del delito consiste en bienes provenientes de un ilícito penal que deben superar la suma de trescientos mil pesos, monto que fue actualizado por la ley 26.683 ya que el anterior art. 278, inc. 1, "a" del C.P. preveía un monto de cincuenta mil pesos".

"El sujeto pasivo puede ser cualquier persona con independencia de que haya intervenido, o no, en el hecho ilícito precedente. La ley 26.683 eliminó el requisito que establecía el art. 278 inc. 1, "a" del C.P. relativo a que autor de lavado podía ser aquella persona que realizara alguna de las conductas sobre bienes provenientes de un delito en el no "hubiere participado". Con dicha reforma, el 'autolavado' pasó a resultar típico bajo la ley 26.683".

"En cualquiera de sus formulaciones legales el lavado de activos constituye un delito de peligro concreto toda vez que la acción típica debe crear el peligro de que los bienes provenientes de un ilícito penal adquieran la apariencia de un origen lícito, sin que resulte necesario para el perfeccionamiento de la figura que dichos bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia de licitud".

"A su vez, la acción típica debe resultar idónea para dar a los bienes provenientes de un ilícito penal una apariencia de origen lícito, es decir, para crear el peligro concreto que el tipo penal requiere".

"Con relación al ilícito precedente, este tribunal también ha señalado que no es necesario que aquel resulte acreditado por una sentencia judicial firme (C.F.C.P., Sala IV, 'Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación', causa

CFP 17147/2008/30/CFC2, rta. 12/06/2015, reg. nro. 1130/15; y casos 'Villalba', 'Valles Paradiso' y 'Bestani' ya citados)".

"En cuanto respecta al tipo subjetivo, expresé en otra oportunidad que se trata de un tipo penal que admite dolo eventual (Sala IV, C.F.C.P., caso 'Álvarez' recién referenciado y su cita)".

"Sobre el punto, también se ha destacado que '…con el fin de cumplir con el estándar del conocimiento necesario para atribuir la responsabilidad penal, suele resultar suficiente con demostrar que el acusado tenía (dolo eventual) sobre el origen o naturaleza criminal de los activos involucrados' (DURRIEU FIGUEROA, Roberto, La ganancia económica del delito, Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo, 1° Edición, Marcial Pons, CABA, 2017, p. 381)".

En este contexto, de manera contraria a lo sostenido por las defensas, se observa que la solución condenatoria es el resultado del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el magistrado de juicio.

Las piezas incriminatorias recabadas y analizadas con precisión por el mismo, minuciosamente reseñadas por mi colega preopinante en su voto, al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, demuestran la materialidad de los sucesos aquí investigados, la responsabilidad de los encausados a su respecto y el acierto de la calificación legal escogida.

En efecto, el a quo ha determinado las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos sometidos a juzgamiento en la presente causa y brindó sólidos fundamentos para tener por acreditada la intervención de los imputados.

Ha logrado establecer que en el caso acaecieron las etapas propias del delito de lavado de activos de origen delictivo (colocación, diversificación e integración) y la intervención que le cupo a cada uno de los encartados, conforme la división de tareas previamente establecida.

Explicó que Héctor Rubén López -fallecido- y Juan Domingo Lescano, desde sus posiciones centrales en el sindicato y la obra social de Obreros Empacadores de la Fruta de Río Negro y Neuquén, se hicieron de considerables sumas de dinero a través de maniobras ilegales (cfr. legajo MPF-Ci-00502/2017), que luego inyectaron al circuito económico disimuladas a través de distintos tipos de operaciones comerciales y bancarias, junto con la creación de sociedades, que resultaron plagadas de irregularidades en lo que respecta a su patrimonio, actividad y giro comercial.

Que, a tal fin, prestaron su colaboración familiares y allegados de los mismos, los que carecían de una actividad lícita que pudiera justificar los ingresos y bienes a su nombre, resultando insostenible a esta altura de los acontecimientos, que éstos desconocieran el origen espurio de los fondos.

Es así que la abundante y contundente prueba recolectada, que incluye registros financieros, transacciones bancarias sospechosas y pruebas testimoniales, junto con la cuantiosa documentación obrante en el expediente, superan las

críticas intentadas por las defensas, apoyadas principalmente en conjeturas, suspicacias y la negación de los hechos, que por otra parte han recibida adecuada respuesta por el *a quo* y el voto que lidera este acuerdo.

Bajo tales parámetros, se colige que en la especie se verificaron todas las notas típicas requeridas por el tipo penal seleccionado en la sentencia, así como la responsabilidad penal de los enjuiciados, razón por la cual el pronunciamiento recurrido ha de ser avalado en esta instancia.

VI. En lo atinente a las críticas respecto de las penas impuestas, se observa que el a quo efectuó un correcto análisis, en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, sobre las condiciones personales de los imputados, el rol que cada uno de ellos ocupó en los hechos investigados, las circunstancias objetivas de los mismos, su grado de culpabilidad y la magnitud del injusto cometido.

Las sanciones penales dispuestas lucen ajustadas a derecho, a las reglas de la sana crítica racional y a las constancias comprobadas de la causa, por lo que los reclamos intentados al respecto, carentes de sustento adecuado desde lo fáctico y lo jurídico, tampoco han de prosperar.

VII. En conclusión, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido, cuya fundamentación no ha sido rebatida por los impugnantes, quienes tampoco lograron acreditar la arbitrariedad denunciada o un absurdo notorio.

Los agravios intentados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), mientras que la

sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En consecuencia, adhiero a la propuesta formulada por el voto que lidera el Acuerdo.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por los colegas preopinantes, adhiero a la propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos, con costas, en atención a la regla que imponen los arts. 530 y 531 del CPPN.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación incoados; por mayoría sin costas, por haber existido razón plausible para litigar (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 22/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#37190333#392602053#20231122134854006

Causa FGR 6639/2016/TO1/6/CFC2

"LESCANO, Juan Domingo y otros s/ recurso de casación"

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del CPPN). Secretaría, 22 de noviembre de 2023.

Fecha de firma: 22/11/2023
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#37190333#392602053#20231122134854006